

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	18
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	18
-NUEVOS:	18
BUCARAMANGA COMO DISTRITO ESPECIAL.	18
DERECHO A LA TIERRA DEL CAMPESINADO.	19
JUSTICIA PENAL MILITAR.	19
ELECCIÓN DE GOBERNADORES Y ALCALDES.	19
ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.	19
TRIBUNAL NACIONAL DE PAZ.	19
DERECHO A LA EDUCACIÓN.	19
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS JÓVENES.	20
SOLICITUD DE REFERENDO.	20

-TRÁMITE:	20
TRIBUNAL DE CUENTAS.	20
REQUISITOS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.	20
ASIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO.	20
2. PROYECTOS DE LEY	21
-NUEVOS:	21
TASA DE USURA.	21
EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN EL DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.	21
NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO MEDIDA DE PROTECCIÓN DEL ICBF.	21
ENTIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR.	21
CÁTEDRA DE EDUCACIÓN FINANCIERA.	21
ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS MINORISTAS.	22
AMBIENTE LIBRE DE PLOMO.	22
EXPOSICIÓN AL ASBESTO.	22
USO DE EXPLOSIVOS EN LA EXPLOTACIÓN DE MINAS.	22
PERÍODO VACACIONAL DE MITAD DE AÑO PARA ESTUDIANTES.	22
SERVICIO SOCIAL PARA INGENIEROS CIVILES Y AMBIENTALES.	22
ESPACIOS PÚBLICOS PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES.	23

SERVICIO DE SALUD ONCOPEDIÁTRICA.	23
RÉGIMEN ELECTORAL.	23
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN INTERINO.	23
IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.	23
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	23
MINORÍAS POLÍTICAS EN COLOMBIA.	23
PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE SERVIDORES PÚBLICOS.	24
SEGURIDAD SOCIAL EN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	24
PUBLICIDAD DE LAS NORMAS.	24
COMISIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.	24
MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	24
COMISIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES.	24
INFORME ANUAL DE GESTIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES.	24
DENOMINACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.	25
CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.	25
CONCERTACIÓN MINERA Y DE HIDROCARBUROS.	25
REGISTRO DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS.	25

VENTA DE MEDICAMENTOS.	25
ALERGOLOGÍA CLÍNICA.	25
SERVIDORES ESTATALES EN PROVISIONALIDAD.	26
DAÑO AMBIENTAL.	26
PORTAL CENTRAL DE TRANSPARENCIA FISCAL.	26
USO DE BOLSAS REUTILIZABLES.	26
TRABAJADORES A JORNAL.	26
MECANISMO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.	26
PROTECCIÓN DEL MENOR DE CATORCE AÑOS.	27
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.	27
INCENTIVOS VERDES.	27
USO DE BOLSAS PLÁSTICAS.	27
COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.	27
DEPORTE Y RECREACIÓN.	27
TASA POR UTILIZACIÓN DEL AGUA.	28
RÉGIMEN DE VIGENCIAS FUTURAS.	28
INMUEBLES DONDE FUNCIONAN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.	28
IMPUESTO AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS.	28
SEGURIDAD VEHICULAR.	28

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.	28
FONDO ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AGRÍCOLA.	28
MERCADO LABORAL PARA PROFESIONALES DE LAS DISTINTAS UNIVERSIDADES.	29
DIFERENDOS LIMÍTROFES.	29
LIBERTAD DE TESTAR.	29
SECTOR DEFENSA COLOMBIANO.	29
FOMENTO DE LA REFORESTACIÓN.	29
SERVICIO PÚBLICO DE TAXI.	29
EMBARCACIONES NAVALES DE TRANSPORTE MARÍTIMO.	30
ENTIDADES TERRITORIALES.	30
REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	30
CONTRATACIÓN PÚBLICA.	30
CONFORMACIÓN ÁREAS METROPOLITANAS.	30
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.	30
CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.	31
FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR OFICIAL.	31
VALOR DE LA MATRÍCULA EN INSTITUCIONES OFICIALES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	31
EJERCICIO DE CABILDEO.	31

DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.	31
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PRIVADOS DE LA LIBERTAD.	31
TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.	32
HÁBEAS DATA.	32
HURTO DE GANADO.	32
PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO.	32
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO A PARTICULAR.	32
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES.	32
FONDO NACIONAL DE MAQUINARIA PESADA.	32
RENTAS EXENTAS A SERVICIOS HOTELEROS.	33
PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.	33
FONDOS DE EMPLEADOS.	33
ELECCIÓN DE PERSONEROS.	33
COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	33
CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA NACIONAL.	33
PRÁCTICA DE DEPORTES DE AVENTURA.	33
RENOVACIÓN URBANA DEL CENTRO ADMINISTRATIVO NACIONAL.	34
ARBOLADO URBANO.	34
SISTEMA DE BÚSQUEDA DE NIÑOS DESAPARECIDOS.	34

COMISIONES DE CONCILIACIÓN.	34
SISTEMA NACIONAL DE SEGUIMIENTO A SUSTANCIAS NOCIVAS.	34
MINISTERIO DE LA MUJER.	34
INDIGNIDAD SUCESORAL.	35
PRUEBA DE EMBARAZO COMO REQUISITO LABORAL.	35
FUERO DE MATERNIDAD EN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	35
MUJERES CABEZA DE FAMILIA.	35
PACIENTES DEL SISTEMA DE SALUD SIN CAPACIDAD DE PAGO.	35
PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS EN ACTIVIDADES TAURINAS.	35
ZONAS COSTERAS.	36
SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES.	36
SERVICIO DE PARQUEADEROS.	36
PROCEDENCIA DE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS.	36
TRANSPORTE DE BICICLETAS.	36
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	36
FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.	37
CONTROL DE LA OBESIDAD.	37
FIGURA DE LA EXPERIMENTACIÓN.	37

PERSONAS DE TALLA BAJA.	37
EXTRACCIÓN ILÍCITA DE MINERALES.	37
CONTRATACIÓN PÚBLICA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	38
CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN AFROCOLOMBIANA.	38
APROVECHAMIENTO FORESTAL.	38
REGISTRO NACIONAL DE OFENSORES SEXUALES.	38
EXAMEN DE ESTADO DE CALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA PROFESIÓN DE ABOGADO.	38
DENUNCIANTE DE ACTOS DE CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA.	38
GRANJAS SOLARES.	38
ECONOMÍA COLABORATIVA.	39
PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO.	39
PROMOCIÓN DE PROMESAS DEPORTIVAS.	39
TÍTULO VALOR ELECTRÓNICO.	39
MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.	39
SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.	39
ENTES AUTÓNOMOS UNIVERSITARIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	40
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.	40
SEGURIDAD EN PISCINAS.	40
CUENCAS HIDROGRÁFICAS.	40

DEPORTISTAS QUE REPRESENTEN A COLOMBIA.	40
ASCENSOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL.	40
CONGLOMERADOS FINANCIEROS.	41
PROGRAMAS ESTATALES.	41
EDUCACIÓN SEXUAL.	41
SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA.	41
ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.	41
RECLUTAMIENTO ILÍCITO.	41
EXCEPCIÓN A LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.	42
RESERVISTA DE HONOR.	42
CONSEJOS DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR.	42
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE UNIDADES DE PROPIEDAD HORIZONTAL.	42
AGRICULTURA ORGÁNICA.	42
USO COLECTIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN FAVOR DE PARTICULARES.	42
DEFENSORÍAS LOCALES DE BOGOTÁ.	42
-TRÁMITE:	43
DONACIÓN DE ÓRGANOS.	43
JORNADA LABORAL.	43

AUTORES DE OBRAS CINEMATOGRAFICAS.	43
REGULACIÓN DEL CANNABIS.	43
MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.	44
TERRENOS BALDÍOS.	44
TAMIZAJE NEONATAL.	44
COTIZACIÓN DE SEMANAS PARA LA PENSIÓN DE LAS MUJERES.	44
OPERACIONES DE FACTORING.	44
TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE PREPENSIONADOS.	45
PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS.	45
EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA.	45
EDAD MÁXIMA DE RETIRO DE SERVIDORES PÚBLICOS.	45
LICENCIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.	45
SALAS AMIGAS DE LA FAMILIA LACTANTE.	46
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.	46
TITULACIÓN DE PREDIOS URBANOS.	46
VEHÍCULOS DE PROPULSIÓN ALTERNATIVA.	46
REPORTADOS EN LAS CENTRALES DE RIESGO.	46
COMUNIDAD RAIZAL.	47
AVALÚOS CATASTRALES.	47

PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR.	47
DEFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO.	47
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	47
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	47
CÁMARAS DE SEGURIDAD EN TAXIS.	48
ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.	48
DESTINACIÓN DE LAS CESANTÍAS.	48
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA.	48
ALIMENTOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	49
JORNADA ÚNICA PARA LA EDUCACIÓN.	49
USO DE LA BICICLETA.	49
SERVICIO DE ATENCIÓN EN SALUD.	49
SISTEMA ELECTORAL DE CORPORACIONES COLEGIADAS.	49
PORTAL CENTRAL DE TRANSPARENCIA FISCAL.	49
PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.	50
INHABILIDADES PARA CONTRATAR.	50
CRÉDITOS EN ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.	50
COBERTURA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	50

LEY DEL ACTOR.	50
MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE.	51
FOMENTO A LA LECTURA.	51
ECONOMÍA DEL OCÉANO AZUL EN COLOMBIA.	51
CARROS COMIDA EN COLOMBIA.	51
LEY DE DISLEXIA Y DIFICULTADES DE APRENDIZAJE.	51
COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.	51
VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO.	52
CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINARIO DEL CONGRESISTA.	52
PROTECCIÓN DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.	52
INFERTILIDAD COMO ENFERMEDAD.	52
USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.	52
EXAMEN DE ADMISIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA.	53
COSTOS DE LOS FERTILIZANTES.	53
EQUIDAD DE GÉNERO EN ADJUDICACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS.	53
PRODUCTOS NOCIVOS PARA LA SALUD INDIVIDUAL Y COLECTIVA.	53
CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO.	53
INCIDENTE DE DESACATO.	54

SIEMBRA OBLIGATORIA DE ÁRBOLES.	54
PLAYAS TURÍSTICAS.	54
COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	54
ALQUILER DE VIENTRES.	54
SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	55
APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LA PESCA.	55
ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE LA HISTORIA.	55
PROFESIÓN DE INGENIERA AGROPECUARIA.	55
RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.	55
3. LEYES SANCIONADAS	56
LEY 1804 DE 2016.	56
LEY 1805 DE 2016.	56
LEY 1806 DE 2016.	56
II. JURISPRUDENCIA	56
CORTE CONSTITUCIONAL	56
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	56
ARTÍCULO 2° DE LA LEY 1748 DE 2014, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE BRIDAR INFORMACIÓN TRANSPARENTE A LOS CONSUMIDORES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	56

INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1762 DE 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN INSTRUMENTOS PARA PREVENIR, CONTROLAR Y SANCIONAR EL CONTRABANDO, EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA EVASIÓN FISCAL”. 59

ARTÍCULO 94 DE LA LEY 1448 DE 2011, “POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 62

ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1412 DE 2010, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE FORMA GRATUITA Y SE PROMUEVE LA LIGADURA DE CONDUCTOS DEFERENTES O VASECTOMÍA Y LA LIGADURA DE TROMPAS DE FALOPIO COMO FORMAS PARA FOMENTAR LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD RESPONSABLE”. 65

INCISOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY 1389 DE 2010, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LOS DEPORTISTAS Y SE REFORMAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA NORMATIVIDAD DEPORTIVA”. 66

ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1739 DE 2014, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 70

ARTÍCULO 32 DE LA LEY 1150 DE 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA Y LA TRANSPARENCIA DE LA LEY 80 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE LA CONTRATACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS”. 73

ARTÍCULOS 4°, NUMERALES 9 Y 17, 15, NUMERALES 14 Y 15 Y 26 DEL DECRETO LEY 16 DE 2014, “POR EL CUAL SE MODIFICA Y DEFINE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”. 77

ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA LEY 1767 DE 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN TUNJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 79

TÍTULO XII-LIBRO I Y ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO CIVIL.	82
NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1015 DE 2016 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LA POLICÍA NACIONAL”.	83
ARTÍCULOS 65, 66, 67 Y 68 DE LA LEY 1753 DE 2015 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 TODOS POR UN NUEVO PAÍS”. ARTÍCULO 56, 100 Y 112 DE LA LEY 1737 DE 2014 “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”. ARTÍCULOS 54 Y 75 (INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO) DE LA LEY 1769 DE 2015 “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”.	85
ARTÍCULOS 655 Y 658 DEL CÓDIGO CIVIL.	87
ARTÍCULO 52 DEL DECRETO 1791 DE 2000, “POR EL CUAL SE MODIFICAN LAS NORMAS DE CARRERA DEL PERSONAL DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL”.	93
ARTÍCULO 310 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTO PENAL”.	95
PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 985 DE 2005, “POR MEDIO LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y NORMAS PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA MISMA”.	97
INCISO PRIMERO Y PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”.	98
ARTÍCULO 362 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL DE PROCEDIMIENTO PENAL”.	100
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	103

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	103
DECRETO 1247 DE 2016.	103
DECRETO 1255 DE 2016.	103
DECRETO 1246 DE 2016.	104
DECRETO 1273 DE 2016.	104
DECRETO 1272 DE 2016.	104
DECRETO 1275 DE 2016.	104
DECRETO 1296 DE 2016.	104
DECRETO 1297 DE 2016.	104
DECRETO 1289 DE 2016.	104
DECRETO 1310 DE 2016.	104
DECRETO 1314 DE 2016.	105
DECRETO 1303 DE 2016.	105
DECRETO 1287 DE 2016.	105
DECRETO 1288 DE 2016.	105
DECRETO 1325 DE 2016.	105
DECRETO 1345 DE 2016.	105
DECRETO 1337 DE 2016.	105
DECRETO 1340 DE 2016.	105

DECRETO 1341 DE 2016.	105
DECRETO 1342 DE 2016.	106
DECRETO 1365 DE 2016.	106
DECRETO 1370 DE 2016.	106
DECRETO 1347 DE 2016.	106
DECRETO 1348 DE 2016.	106
DECRETO 1349 DE 2016.	106
DECRETO 1350 DE 2016.	106
DECRETO 1351 DE 2016.	107
DECRETO 1380 DE 2016.	107
DECRETO 1385 DE 2016.	107
DECRETO 1376 DE 2016.	107
DECRETO 1386 DE 2016.	107
DECRETO 1391 DE 2016.	107



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 258

AGOSTO 2016

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de agosto de 2016.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Bucaramanga como Distrito Especial.

Proyecto de Acto Legislativo número 030 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 328 de la Constitución Política de Colombia, para establecer que los municipios de Bucaramanga, San Juan de Girón, Floridablanca y

Piedecuesta ubicados en el departamento de Santander, se organicen como un único Distrito Especial, denominado Bucaramanga, Distrito Turístico, Educativo y de la Salud con un estatuto político, administrativo y fiscal propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan. Gaceta 555 de 2016.

Derecho a la tierra del campesinado.

Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2016 Senado. Modifica el artículo 64 de la Constitución Política, con el objetivo de reconocer al campesinado como sujeto de derechos, el derecho a la tierra, y a la territorialidad campesina. Gaceta 591 de 2016.

Justicia Penal Militar.

Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2016 Senado. Modifica los artículos 221 y 250 de la Constitución Política, en atención a la necesidad de ajustar el marco dispositivo constitucional que regula el funcionamiento y facultades de la Justicia Penal Militar, específicamente para hacer referencia expresa a la Fiscalía General Penal Militar y Policial y su facultad excepcional de suspender, interrumpir y renunciar al ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad. Gaceta 608 de 2016.

Elección de gobernadores y alcaldes.

Proyecto de Acto Legislativo número 091 de 2016 Cámara. Modifica los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política Nacional, para regular aspectos referentes a la elección de gobernadores y alcaldes. Gaceta 614 de 2016.

Acción pública de inconstitucionalidad.

Proyecto de Acto Legislativo número 092 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de establecer un término de dos años para la acción pública de inconstitucionalidad. Gaceta 614 de 2016.

Tribunal Nacional de Paz.

Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2016 Senado. Adiciona la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de crear y establecer diferentes aspectos referentes al Tribunal Nacional de Paz. Gaceta 646 de 2016.

Derecho a la educación.

Proyecto de Acto Legislativo número 09 de 2016 Senado. Modifica el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, para garantizar el

derecho a la educación obligatoria en preescolar y media para los niños en todo el territorio nacional. Gaceta 646 de 2016.

Participación política de los jóvenes.

Proyecto de Acto Legislativo número 118 de 2016 Cámara. Modifica algunos artículos de la Constitución Política, con el objeto promover la participación política de los jóvenes, desarrollar el artículo 40 de la Constitución Política, y establecer los requisitos de edad mínima para los cargos de elección popular. Gaceta 658 de 2016.

Solicitud de referendo.

Proyecto de Acto Legislativo número 125 de 2016 Cámara. Establece que cuando la Corte Constitucional mediante un fallo interprete materias referidas a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, la ciudadanía podrá solicitar mediante un referendo que se derogue dicha interpretación, si la considera contraria a sus principios fundamentales. Gaceta 683 de 2016.

-Trámite:

Tribunal de Cuentas.

Se presentó enmienda al Proyecto de Acto Legislativo número 093 de 2016 Cámara. Modifica la Constitución Política de Colombia, con el fin de que el Tribunal de Cuentas que se propone en este proyecto de ley asuma las funciones que constitucionalmente están asignadas a la Contraloría General de la República. Gacetas 614 y 636 de 2016.

Requisitos para cargos de elección popular.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 032 de 2016 Cámara. Pretende modificar los requisitos de acceso a los distintos cargos de elección popular, fortaleciendo el nivel académico de los mismos con el fin de optimizar los procesos de la función pública. Gaceta 625 y 636 de 2016.

Asignación de los miembros del Congreso.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en primera vuelta, pliego de modificaciones y texto que se propone en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2016 Senado. Modifica el artículo 187 de la Constitución Política, con el fin de establecer un tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a la asignación salarial de los congresistas colombianos, y que el

reajuste anual para dicha retribución corresponda al porcentaje equivalente a la tasa de inflación del año inmediatamente anterior. Gaceta 687 de 2016.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Tasa de usura.

Proyecto de Ley número 021 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 305 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, con el fin de otorgarle facultades a la Superintendencia Financiera de Colombia para establecer la tasa de usura. Gaceta 553 de 2016.

Empresas especializadas en el desarrollo de tecnologías de la información.

Proyecto de Ley número 022 de 2016 Cámara. Crea incentivos tributarios para pequeñas y medianas empresas especializadas en el desarrollo de tecnologías de la información. Gaceta 553 de 2016.

Niños que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

Proyecto de Ley número 023 de 2016 Cámara. Adopta medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida para los niños, niñas, adolescentes que se encuentran bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y para la consolidación de su proyecto de vida. Gaceta 553 de 2016.

Entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar.

Proyecto de Ley número 024 de 2016 Cámara. Crea el régimen administrativo sancionatorio especial aplicable a las entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar, regula el régimen de personerías jurídicas, licencias de funcionamiento, y el procedimiento de autorización de los organismos acreditados que prestan los servicios de adopción internacional. Gaceta 553 de 2016.

Cátedra de educación financiera.

Proyecto de Ley número 028 de 2016 Cámara. Desarrolla los principios establecidos en el artículo 67 de la Constitución Nacional, y en la Ley 115 de 1994, respecto a los fines y al contenido de la educación en Colombia, y

establece la cátedra de educación financiera en la educación básica y media en nuestro país. Gaceta 554 de 2016.

Establecimientos farmacéuticos minoristas.

Proyecto de Ley número 031 de 2016 Cámara. Regula la distancia mínima que debe existir entre establecimientos farmacéuticos minoristas, asegurando una distribución racional y planificada en procura de que se cumpla la función social del Estado de garantizar el derecho a la salud a través de la accesibilidad y disponibilidad oportuna de los medicamentos y dispositivos médicos a la población. Gaceta 555 de 2016.

Ambiente libre de plomo.

Proyecto de Ley número 033 de 2016 Cámara. Establece disposiciones para garantizar el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, y fija límites para el contenido de plomo en productos comercializados en el país. Gaceta 556 de 2016.

Exposición al asbesto.

Proyecto de Ley número 034 de 2016 Cámara. Prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia, para preservar la vida y la salud de todos los habitantes del territorio nacional. Gaceta 556 de 2016.

Uso de explosivos en la explotación de minas.

Proyecto de Ley número 035 de 2016 Cámara. Reglamenta el uso de explosivos para la explotación de minas a cielo abierto y canteras cercanas a poblaciones de más de 1.000 habitantes, para garantizar la protección de los recursos naturales y de los derechos de las personas que habitan cerca a estas áreas de influencia. Gaceta 556 de 2016.

Período vacacional de mitad de año para estudiantes.

Proyecto de Ley número 39 de 2016 Cámara. Establece la práctica del juego, la recreación y el deporte en el periodo vacacional de mitad de año para los estudiantes en todo el territorio nacional. Gaceta 557 de 2016.

Servicio social para ingenieros civiles y ambientales.

Proyecto de Ley número 37 de 2016 Senado. Crea el servicio social obligatorio para ingenieros civiles y ambientales, con formación tecnológica o universitaria, en municipios con población menor a 50.000 habitantes. Gaceta 566 de 2016.

Espacios públicos para niños y adolescentes.

Proyecto de Ley número 44 de 2016 Senado. Modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, con el objetivo de garantizar la implementación efectiva en los entes territoriales de espacios públicos en armonía con las necesidades de los niños y adolescentes. Gaceta 566 de 2016.

Servicio de salud oncopediátrica.

Proyecto de Ley número 59 de 2016 Senado. Toma medidas a fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud oncopediátrica a los menores de 18 años en procura de la prelación de sus derechos fundamentales. Gaceta 566 de 2016.

Régimen electoral.

Proyecto de Ley número 63 de 2016 Senado. Adopta e integra las normas que regulan el régimen y el procedimiento electoral colombiano, con el fin de definir principios y acoger medidas para garantizar que los actores, procedimientos y decisiones electorales contribuyan a realizar los fines democráticos del estado. Gaceta 566 de 2016.

Fiscal General de la Nación Interino.

Proyecto de Ley número 65 de 2016 Senado. Regula la designación de un Fiscal General de la Nación Interino, con el fin de reglamentar la situación referida a la falta absoluta del Fiscal General de la Nación por terminación del período. Gaceta 567 de 2016.

Impedimentos y recusaciones del Fiscal General de la Nación.

Proyecto de Ley número 66 de 2016 Senado. Pretende reglamentar el funcionamiento del régimen de impedimentos y recusaciones del Fiscal General de la Nación. Gaceta 567 de 2016.

Rendición de cuentas de la Fiscalía General de la Nación.

Proyecto de Ley número 67 de 2016 Senado. Pretende implementar mecanismos para fortalecer el control y la rendición de cuentas de la Fiscalía General de la Nación. Gaceta 567 de 2016.

Minorías políticas en Colombia.

Proyecto de Ley Estatutaria número 64 de 2016 Senado. Pretende modificar la Ley Estatutaria 649 de 2001, con el objetivo de ampliar y actualizar las disposiciones y garantías para la existencia de las minorías políticas en Colombia, conforme a los artículos 108, 171 y 176 de la Constitución Política. Gaceta 568 de 2016.

Participación en política de servidores públicos.

Proyecto de Ley número 68 de 2016 Senado. Reglamenta y desarrolla las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política de acuerdo con lo previsto por el artículo 127 de la Constitución Política. Gaceta 568 de 2016.

Seguridad social en contratos de prestación de servicios.

Proyecto de Ley número 69 de 2016 Senado. Establece la cotización en seguridad social de las personas que realizan y desarrollan contratos de prestación de servicios, para mejorar sus condiciones, haciendo más justo y claro el sistema de contribución, solidaridad e igualdad, previniendo la evasión y evitando responsabilidades fiscales. Gaceta 568 de 2016.

Publicidad de las normas.

Proyecto de Ley número 70 de 2016 Senado. Procura mejorar la publicidad de las normas que se expiden a nivel nacional y territorial, permitiendo que el ciudadano pueda hacer seguimiento al ordenamiento jurídico que se vaya promulgando. Gaceta 568 de 2016.

Comisión de Ordenamiento Territorial.

Proyecto de Ley número 71 de 2016 Senado. Modifica y reorganiza la conformación de la Comisión de Ordenamiento Territorial nacional, con el fin de generar una mayor descentralización y colaboración armónica entre los distintos niveles del ordenamiento territorial. Gaceta 568 de 2016.

Miembros de juntas administradoras locales.

Proyecto de Ley número 72 de 2016 Senado. Tiene por objeto modificar el régimen de incompatibilidades previsto para los miembros de las juntas administradoras locales que cumplen funciones ad honorem, para permitirles el libre ejercicio de su profesión u oficio y contratar con el Estado. Gaceta 568 de 2016.

Comisiones Constitucionales Permanentes.

Proyecto de Ley número 73 de 2016 Senado. Modifica el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, con el objetivo de reordenar las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, adicionando la Comisión Octava encargada de asuntos de ordenamiento territorial. Gaceta 568 de 2016.

Informe anual de gestión de los entes territoriales.

Proyecto de Ley número 74 de 2016 Senado. Tiene por objeto crear el informe anual de gestión de los entes territoriales, como deber funcional de los Gobernadores, Alcaldes, Presidentes de Asambleas Departamentales, Concejos municipales y Distritales. Gaceta 568 de 2016.

Denominación de las entidades territoriales.

Proyecto de Ley número 76 de 2016 Senado. Prohíbe utilizar como nombre, lema y/o enseña de establecimientos, inmuebles o lugares que estén relacionados o desarrollen la prostitución o lenocinio, y consumo de bebidas embriagantes, la denominación de las entidades territoriales, sus gentilicios, o similares. Gaceta 568 de 2016.

Consejos territoriales de planeación en materia ambiental.

Proyecto de Ley Orgánica número 61 de 2016 Senado. Constituye el espacio de participación de los consejos territoriales de planeación en materia ambiental, y crea la licencia ambiental para exploración. Gaceta 588 de 2016.

Concertación minera y de hidrocarburos.

Proyecto de Ley Orgánica número 62 de 2016 Senado. Crea la concertación minera y de hidrocarburos, consistente en que la Autoridad Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio de Minas y Energía acordarán con el alcalde municipal o distrital la delimitación y declaración de las zonas en las que se habilita la realización de actividades de exploración y explotación minera, y de hidrocarburos en el municipio o distrito. Gaceta 588 de 2016.

Registro de propiedad de vehículos.

Proyecto de Ley número 75 de 2016 Senado. Adopta un procedimiento especial para que los propietarios y poseedores de vehículos automotores puedan inscribir o solicitar ante un organismo de tránsito el traspaso de un vehículo, así como para reportar la pérdida de posesión y tenencia como consecuencia de hurto, desaparición y similares. Gaceta 588 de 2016.

Venta de medicamentos.

Proyecto de Ley número 77 de 2016 Senado. Establece medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos, el adecuado uso de los antibióticos, y prohíbe la venta de estos últimos sin fórmula médica. Gaceta 589 de 2016.

Alergología clínica.

Proyecto de Ley número 78 de 2016 Senado. Reglamenta los programas clínicos en Alergología, entendida como la especialidad o subespecialidad de la medicina que comprende el conocimiento, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad alérgica producida por mecanismos inflamatorios, especialmente de hipersensibilidad, con las técnicas que le son propias. Gaceta 589 de 2016.

Servidores estatales en provisionalidad.

Proyecto de Ley número 79 de 2016 Senado. Garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan cargos en provisionalidad de carrera administrativa y que se hallan en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, mediante concurso de méritos, cuando se encuentran en situación de prepensionados. Gaceta 589 de 2016.

Daño ambiental.

Proyecto de Ley número 80 de 2016 Senado. Instituye reglas en materia de responsabilidad administrativa y penal por daños al ambiente, modifica el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y expide normas para fortalecer el cumplimiento de la normatividad ambiental. Gaceta 590 de 2016.

Portal Central de Transparencia Fiscal.

Proyecto de Ley número 81 de 2016 Senado. Constituye el Portal Central de Transparencia Fiscal (PCTF) como una herramienta tecnológica de visualización y convergencia de la información contenida en los sistemas de información sobre planeación, presupuestación, ejecución y control de los recursos públicos, independientemente de su fuente de origen o su nivel territorial. Gaceta 590 de 2016.

Uso de bolsas reutilizables.

Proyecto de Ley número 82 de 2016 Senado. Impulsa el uso de bolsas reutilizables, y compromete a toda la cadena de producción, utilización y posconsumo a desmontar paulatinamente el uso de bolsas plásticas de único uso, inútiles y no reutilizables. Gaceta 590 de 2016.

Trabajadores a jornal.

Proyecto de Ley número 83 de 2016 Senado. Tiene por objeto el reconocimiento de los factores prestacionales y los emolumentos de protección y seguridad social, a los trabajadores cuya labor se remunere bajo la modalidad de jornal, de acuerdo a lo contemplado en el orden jurídico laboral. Esto incluye a trabajadores por días, por temporadas, estaciones del año y/o cosechas. Gaceta 591 de 2016.

Mecanismo de inscripción de candidatos.

Proyecto de Ley Estatutaria número 042 de 2016 Cámara. Tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, fortaleciendo y mejorando el mecanismo de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos amparados por firmas. Gaceta 597 de 2016.

Protección del menor de catorce años.

Proyecto de Ley número 041 de 2016 Cámara. Tutela el derecho al libre desarrollo sexual de las niñas y niños menores de 14 años, por medio de la constitución de un cuerpo normativo en la legislación nacional para que desde el mismo, se construyan barreras de protección en pro del desarrollo sexual de los niños y niñas. Gaceta 597 de 2016.

Sierra Nevada de Santa Marta.

Proyecto de Ley número 043 de 2016 Cámara. Dicta disposiciones en materia de protección, preservación gestión ecológica y ambiental de la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena. Gaceta 597 de 2016.

Incentivos Verdes.

Proyecto de Ley número 044 de 2016 Cámara. Crea los Incentivos Verdes como instrumento económico de compensación e incentivo para la conservación de ecosistemas y áreas ambientales registradas en el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales o en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (Runap), y reglamenta el pago por servicios ambientales. Gaceta 597 de 2016.

Uso de bolsas plásticas.

Proyecto de Ley número 045 de 2016 Cámara. Crea en las regiones programas de sustitución, recuperación y reutilización de bolsas plásticas, con la finalidad de concientizar a los actores que intervienen en la cadena productiva, del impacto ambiental negativo que se genera con la fabricación, comercialización, distribución y disposición de las mismas. Gaceta 598 de 2016.

Comisión para la equidad de la mujer.

Proyecto de Ley número 047 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto Ley 1421 de 1993, y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, y crea la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas. Gaceta 598 de 2016.

Deporte y recreación.

Proyecto de Ley número 048 de 2016 Cámara. Modifica e introduce nuevas disposiciones a la Ley 181 de enero 18 de 1995, sobre fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; y crea el sistema nacional del deporte. Gaceta 598 de 2016.

Tasa por utilización del agua.

Proyecto de Ley número 049 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 99 de 1993 y la Ley 344 de 1996, y define las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua. Gaceta 599 de 2016.

Régimen de vigencias futuras.

Proyecto de Ley número 051 de 2016 Cámara. Modifica las Leyes 819 de 2003, y 1483 de 2011, con el objetivo de reglamentar lo concerniente al régimen de vigencias futuras ordinarias. Gaceta 599 de 2016.

Inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos.

Proyecto de Ley número 052 de 2016 Cámara. Determina que las entidades públicas territoriales serán propietarias de los bienes inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos públicos u oficiales, que hayan poseído ininterrumpidamente por más de diez (10) años. Gaceta 599 de 2016.

Impuesto al consumo de bolsas plásticas.

Proyecto de Ley número 053 de 2016 Cámara. Crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas distribuidas en los puntos de pago y utilizadas para transportar mercancías, con el objeto de asignarles un precio que desincentive su consumo, por el efecto nocivo que ellas generan sobre el medio ambiente. Gaceta 599 de 2016.

Seguridad vehicular.

Proyecto de Ley número 054 de 2016 Cámara. Modifica algunos artículos de la Ley 769 de 2002, y dota a todas las personas en el territorio nacional del derecho a disponer de bienes y servicios de vehículos automotores en óptima calidad, a elegirlos dentro de un marco de libertad de mercado, como también a una formación e información precisa y no engañosa sobre sus características. Gaceta 599 de 2016.

Pensión de sobrevivientes.

Proyecto de Ley número 059 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con el objetivo de actualizar las disposiciones normativas en relación a la pensión de sobrevivencia y a la sustitución pensional. Gaceta 600 de 2016.

Fondo Especial de Financiamiento Agrícola.

Proyecto de Ley número 060 de 2016 Cámara. Crea el Fondo Especial de Financiamiento Agrícola (FEFA) para el incentivo de proyectos productivos asociados que contribuyan a la reducción de la pobreza rural, en aras de contribuir a la política de estímulos productivos para el campo. Gaceta 601 de 2016.

Mercado laboral para profesionales de las distintas universidades.

Proyecto de Ley número 062 de 2016 Cámara. Garantiza el acceso al mercado laboral de las diferentes profesiones ofertadas por las instituciones de educación superior a nivel nacional por el Ministerio de Educación Nacional, bajo el criterio de igualdad de condiciones de los profesionales colombianos recién graduados, con el fin de proteger el derecho fundamental al trabajo de los jóvenes. Gaceta 601 de 2016.

Diferendos limítrofes.

Proyecto de Ley número 064 de 2016 Cámara. Incluye un párrafo en el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011 que habilite la posibilidad de que los diferendos limítrofes sean resueltos por medio de Consulta Popular elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio, previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y el Senado de la República. Gaceta 602 de 2016.

Libertad de testar.

Proyecto de Ley número 066 de 2016 Cámara. Reforma y adiciona el Código Civil, para ampliar la libertad de testar mediante la reducción de las legítimas a una cuarta parte de la masa sucesoral y la eliminación de la cuarta de mejoras con el fin de permitir la libre disposición de las tres cuartas partes de los bienes, sin perjuicio de la porción conyugal y de los alimentos que se deban por ley. Gaceta 602 de 2016.

Sector Defensa colombiano.

Proyecto de Ley número 067 de 2016 Cámara. Adiciona la Ley 1530 de 2012, con el objetivo de garantizar recursos para la investigación y desarrollo del Sector Defensa colombiano. Gaceta 602 de 2016.

Fomento de la reforestación.

Proyecto de Ley número 068 de 2016 Cámara. Crea medidas para fomentar la reforestación, con el fin de contrarrestar los efectos negativos de la deforestación en temas ambientales, propender por un uso del suelo más acorde con su vocación, y a través de un sistema de sanciones e incentivos, avanzar en materia de regulación ambiental. Gaceta 602 de 2016.

Servicio público de taxi.

Proyecto de Ley número 069 de 2016 Cámara. Crea una serie de medidas para la correcta prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros -taxis-, para afrontar los altos niveles de insatisfacción de los ciudadanos frente a este servicio. Gaceta 603 de 2016.

Embarcaciones navales de transporte marítimo.

Proyecto de Ley número 070 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 32 de la Ley 730 de 2001, y establece que las Naves, Embarcaciones y Artefactos Navales de transporte o servicios marítimo, fluvial y de pesca comercial y/o industrial, que se registren y abanderen en Colombia; estarán exentas del Impuesto sobre las ventas IVA para su construcción, reparación, mantenimiento, conversión o repotenciación. Gaceta 603 de 2016.

Entidades territoriales.

Proyecto de Ley número 071 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 1483 de 2011, y dicta normas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales. Gaceta 603 de 2016.

Representación política de las mujeres.

Proyecto de Ley número 31 de 2016 Senado. Desarrolla los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, así como la adopción de medidas complementarias para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres en cargos de las Ramas del Poder Público, los órganos que las integran, los órganos autónomos e independientes, y partidos políticos. Gaceta 605 de 2016.

Contratación pública.

Proyecto de Ley número 84 de 2016 Senado. Modifica algunas normas de contratación pública, con el objeto de introducir medidas para el fortalecimiento, la eficiencia y la transparencia en la gestión contractual, que permitan aprovechar las grandes inversiones que en materia de infraestructura se están realizando en el país. Gaceta 605 de 2016.

Conformación áreas metropolitanas.

Proyecto de Ley número 85 de 2016 Senado. Tiene por objeto modificar el porcentaje de participación para la conformación de las áreas metropolitanas, estableciendo que las consultas populares que se realicen para la conformación de las mismas deberán ser aprobadas por la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados, y la participación ciudadana haya alcanzado al menos el diez (10) por ciento del censo electoral. Gaceta 605 de 2016.

Protección de los animales.

Proyecto de Ley número 86 de 2016 Senado. Modifica la Ley 84 de 1989, y establece medidas especiales de protección a los animales, reconociendo que las relaciones que el hombre desarrolla para con ellos se basan en el cuidado, protección, la proscripción del abuso, maltrato, y violencia. Gaceta 605 de 2016.

Condenados por delitos sexuales contra menores.

Proyecto de Ley número 87 de 2016 Senado. Establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, y se crea el registro de inhabilidades. Gaceta 606 de 2016.

Financiación de la educación superior oficial.

Proyecto de Ley número 88 de 2016 Senado. Fortalece los mecanismos de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Oficiales en Colombia, con el fin de mejorar sus condiciones de cobertura y calidad. Gaceta 606 de 2016.

Valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior.

Proyecto de Ley número 96 de 2016 Senado. Modifica el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997, aclarado por la Ley 815 de 2003, en lo relativo al descuento en el valor de la matrícula en Instituciones Oficiales de Educación Superior como beneficio a los sufragantes. Gaceta 606 de 2016.

Ejercicio de cabildeo.

Proyecto de Ley número 97 de 2016 Senado. Regula el ejercicio de cabildeo con el fin de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas. Gaceta 606 de 2016.

Disminución de capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública.

Proyecto de Ley número 89 de 2016 Senado. Garantiza la estabilidad laboral reforzada de los miembros de la Fuerza Pública que han sufrido disminución de su capacidad psicofísica, a causa de lesiones o afecciones adquiridas en el servicio, por causa y razón del mismo, así como por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto armado internacional. Gaceta 607 de 2016.

Miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad.

Proyecto de Ley número 90 de 2016 Senado. Establece un tratamiento humanitario a favor de miembros de la Fuerza Pública privados de la libertad, en detención preventiva o en cumplimiento de una pena de prisión, que presenten una disminución de su capacidad psicofísica igual o superior al cincuenta por ciento (50%) debidamente diagnosticada por las autoridades médico laborales militares y de Policía. Gaceta 607 de 2016.

Tratamiento de datos personales.

Proyecto de Ley Estatutaria número 91 de 2016 Senado. Modifica el ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y se faculta a la Autoridad de Protección de Datos para que proteja los derechos de las colombianas y de los colombianos frente a la recolección y el tratamiento internacional de datos personales. Gaceta 608 de 2016.

Hábeas data.

Proyecto de Ley Estatutaria número 94 de 2016 Senado. Modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y dicta disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Gaceta 608 de 2016.

Hurto de ganado.

Proyecto de Ley número 92 de 2016 Senado. Modifica la Ley 599 de 2000, con el objetivo de crear los tipos penales de abigeato y abigeato agravado, y así afrontar el aumento de los índices del delito de hurto sobre ganado. Gaceta 608 de 2016.

Patrimonio cultural sumergido.

Proyecto de Ley número 93 de 2016 Senado. Modifica la Ley 1675 de 2013, con el fin de dar una protección real y efectiva al patrimonio cultural sumergido que le pertenece a Colombia, en virtud del debido desarrollo que se le debe dar a los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional. Gaceta 608 de 2016.

Servicio de transporte público a particular.

Proyecto de Ley número 101 de 2016 Senado. Modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el objetivo de permitir el cambio de servicio público a particular de las camionetas doble cabina con platón del servicio público de transporte terrestre automotor especial. Gaceta 608 de 2016.

Establecimientos educativos oficiales.

Proyecto de Ley número 072 de 2016 Cámara. Determina el procedimiento especial para sanear la titularidad de los bienes inmuebles donde prestan el servicio los establecimientos educativos oficiales. Gaceta 609 de 2016.

Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Proyecto de Ley número 073 de 2016 Cámara. Reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en la realización de actividades ilícitas ejercidas por cualquier persona natural o jurídica, y se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada. Gaceta 609 de 2016.

Rentas exentas a servicios hoteleros.

Proyecto de Ley número 074 de 2016 Cámara. Para fomentar la inversión en el sector turismo, modifica la Ley 788 de 2002, en lo referente al beneficio de rentas exentas a algunos servicios hoteleros. Gaceta 609 de 2016.

Proyecto del Presupuesto General de la Nación.

Proyecto de Ley número 076 de 2016 Cámara. Modifica el procedimiento para discutir el proyecto del Presupuesto General de la Nación, para promover la transparencia en el proceso presupuestal e incentivar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, específicamente en lo relacionado con el proceso de elaboración, trámite y aprobación de dicho Presupuesto. Gaceta 609 de 2016.

Fondos de empleados.

Proyecto de Ley número 075 de 2016 Cámara. Tiene por objeto garantizar la protección, fortalecimiento y regulación de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria. Gaceta 610 de 2016.

Elección de personeros.

Proyecto de Ley número 077 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, para establecer que los Concejos Municipales o Distritales según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, previa convocatoria pública. Gaceta 610 de 2016.

Colombianos residentes en el exterior.

Proyecto de Ley número 078 de 2016 Cámara. Crea incentivos de diversa índole en aras de mejorar y promover la movilidad internacional con fines académicos, y el retorno voluntario de colombianos residentes en el exterior con fines académicos y profesionales. Gaceta 610 de 2016.

Carrera administrativa de la Policía Nacional.

Proyecto de Ley número 080 de 2016 Cámara. Modifica el Decreto-ley 1791 de 2000, con el objeto de mejorar las garantías para los funcionarios de la policía nacional, incentivar la meritocracia dentro de la institución y garantizar el ejercicio del servicio público de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley. Gaceta 610 de 2016.

Práctica de deportes de aventura.

Proyecto de Ley número 079 de 2016 Cámara. Fomenta e incentiva la práctica de los deportes de aventura, deportes urbanos y nuevas

tendencias deportivas en el país, promoviendo su reconocimiento como categoría deportiva y su vinculación al Sistema Nacional del Deporte. Gaceta 611 de 2016.

Renovación urbana del centro administrativo nacional.

Proyecto de Ley número 081 de 2016 Cámara. Modifica el Decreto-Ley 4184 de 2011, para excluir del área del proyecto de renovación urbana del centro administrativo nacional (CAN), los predios del Hospital Universitario (Campus Santa Rosa), los edificios Uriel Gutiérrez, la Unidad Camilo Torres, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), los Barrios Salitre El Greco y La Esmeralda. Gaceta 611 de 2016.

Arbolado urbano.

Proyecto de Ley número 082 de 2016 Cámara. Señala las competencias, responsabilidades y acciones administrativas, financieras y de gestión técnica, que se deben emprender en relación con la planificación, protección y mantenimiento del arbolado y los bosques urbanos, periurbanos y de cuencas, por parte de las entidades territoriales. Gaceta 611 de 2016.

Sistema de búsqueda de niños desaparecidos.

Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2016 Cámara. Crea el sistema de búsqueda de niños, niñas y adolescentes reportados como ausentes, desaparecidos, secuestrados, sustraídos, extraviados o privados ilegalmente de su libertad, con el fin de garantizar su localización, y su pronto reintegro a su entorno familiar. Gaceta 612 de 2016.

Comisiones de conciliación.

Proyecto de Ley Orgánica número 086 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 5ª de 1992 en lo referente a las comisiones de conciliación, con el objetivo de garantizar la transparencia del trabajo legislativo del Congreso de la República. Gaceta 612 de 2016.

Sistema nacional de seguimiento a sustancias nocivas.

Proyecto de Ley número 085 de 2016 Cámara. Adopta directrices para el análisis y regulación de sustancias peligrosas, y crea el Sistema Nacional de Seguimiento a Sustancias Nocivas -SNSN-, dirigido y coordinado por el Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo. Gaceta 612 de 2016.

Ministerio de la Mujer.

Proyecto de Ley número 087 de 2016 Cámara. Crea el Ministerio de la Mujer, como organismo rector de la gestión que bajo una perspectiva de derechos busque la construcción de un país libre de toda forma de

discriminación y desigualdad de género, con equidad, forjando la materialización de los derechos de las mujeres como una realidad, implementando acciones afirmativas que contribuyan a una igualdad efectiva. Gaceta 613 de 2016.

Indignidad sucesoral.

Proyecto de Ley número 090 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 1025 del Código Civil, estableciendo que tanto el maltrato como el abandono se conviertan en causales de indignidad sucesoral, con el fin de proteger a las personas más vulnerables de la familia. Gaceta 613 de 2016.

Prueba de embarazo como requisito laboral.

Proyecto de Ley número 094 de 2016 Cámara. Prohíbe la práctica de la prueba de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez, como requisito o prerrequisito para cualquier parte del proceso de selección, vinculación, promoción laboral, permanencia o renovación laboral para cualquier cargo o empleo, sea este de carácter público o privado. Gaceta 613 de 2016.

Fuero de maternidad en contrato de prestación de servicios.

Proyecto de Ley número 095 de 2016 Cámara. Establece la estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia. Gaceta 614 de 2016.

Mujeres cabeza de familia.

Proyecto de Ley número 096 de 2016 Cámara. Constituye mecanismos para la atención y fomento de educación de las mujeres cabeza de familia, víctimas del conflicto armado, de sus hijos, y de las mujeres rurales. Gaceta 614 de 2016.

Pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago.

Proyecto de Ley número 98 de 2016 Senado. Crea un subsidio para cubrir los gastos de transporte, alojamiento y manutención de los pacientes del sistema de salud sin capacidad de pago y un acompañante, y establece los criterios requeridos para garantizar su cumplimiento. Gaceta 623 de 2016.

Protección de los niños en actividades taurinas.

Proyecto de Ley número 104 de 2016 Senado. Modifica la Ley 1098 de 2004, Código de Infancia y Adolescencia, y la Ley 916 de 2004, Reglamento Nacional Taurino, con el fin de cumplir con la observación emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes expuestos a la violencia de

las corridas de toros, otros espectáculos y actividades conexas. Gaceta 623 de 2016.

Zonas costeras.

Proyecto de Ley número 097 de 2016 Cámara. Establece un marco de ordenación integrada de las zonas marinas, costeras e insulares del territorio colombiano, y promueve su preservación y uso sustentable. Gaceta 630 de 2016.

Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Proyecto de Ley número 100 de 2016 Cámara. Modifica las Leyes 488 de 1996 y 1575 de 2012, y fortalece el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres especialmente en lo referido a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y la atención de rescates en todas sus modalidades. Gaceta 630 de 2016.

Servicio de parqueaderos.

Proyecto de Ley número 101 de 2016 Cámara. Reglamenta el servicio y uso de parqueaderos en el territorio nacional, con el objetivo de satisfacer las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses particulares. Gaceta 630 de 2016.

Procedencia de los productos importados.

Proyecto de Ley número 103 de 2016 Cámara. Reglamenta la exhibición en los establecimientos de comercio de los productos importados del sector primario; regulando la obligación a los supermercados, almacenes por departamentos o grandes superficies, de realizar en dicha exposición, una clasificación de acuerdo a las normas de origen y a los criterios de diferenciación de la fuente del producto, de manera que se pueda identificar el origen de los mismos. Gaceta 630 de 2016.

Transporte de bicicletas.

Proyecto de Ley número 105 de 2016 Cámara. Autoriza el uso de dispositivos, espacios o estructuras especiales en buses de transporte público y taxis para el transporte de bicicletas, motivando a su vez la utilización de dichos vehículos alternativos y aportando al mejoramiento de la movilidad urbana, así como la reducción de emisión de gases contaminantes y protegiendo el medio ambiente de las ciudades principales. Gaceta 631 de 2016.

Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

Proyecto de Ley número 106 de 2016 Cámara. Modifica los artículos 311, 312 numeral 2, 329, 333 y 337 de la Ley 5ª de 1992, con el objetivo de

fortalecer las competencias y funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes. Gaceta 631 de 2016.

Fraude a resolución judicial.

Proyecto de Ley número 107 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, que tipifica el delito de fraude a resolución judicial. Gaceta 631 de 2016.

Control de la obesidad.

Proyecto de Ley número 108 de 2016 Cámara. Establece medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras Enfermedades Crónicas no Transmisibles (ECNT) derivadas, en lo referente a etiquetado de alimentos, información para la alimentación saludable, información en salud pública y participación ciudadana. Gaceta 631 de 2016.

Figura de la experimentación.

Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2016 Cámara. Adiciona la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y la Ley 1437 de 2011, con el fin de introducir la figura de la experimentación, y habilitar un procedimiento legal mediante el cual el Congreso de la República transfiera competencias a título experimental a determinadas entidades territoriales. Gaceta 632 de 2016.

Personas de talla baja.

Proyecto de Ley número 109 de 2016 Cámara. Declara el 25 de octubre como el día nacional de las personas de talla baja, y promueve la inclusión de un grupo humano, desarrollando el principio constitucional de la igualdad en relación a estas personas, entendidas como aquellas que tienen trastorno del crecimiento de tipo hormonal o genético, caracterizado por una talla inferior a la medida de los individuos de talla promedio en el país, haciéndolas visibles dentro del territorio nacional. Gaceta 632 de 2016.

Extracción ilícita de minerales.

Proyecto de Ley número 111 de 2016 Cámara. Otorga herramientas jurídicas a las diferentes autoridades del Estado con la finalidad de perseguir la extracción ilícita de minerales, así como eliminar la producción, uso, transporte, almacenamiento y comercialización de químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio, utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de minerales. Gaceta 632 de 2016.

Contratación pública de prestación de servicios.

Proyecto de Ley número 112 de 2016 Cámara. Establece una restricción a las entidades estatales para la contratación pública de prestación de servicios en aras de eliminar las nóminas paralelas en la Administración Pública. Gaceta 633 de 2016.

Caracterización de la población afrocolombiana.

Proyecto de Ley número 113 de 2016 Cámara. Tiene por objeto, la realización por parte del Gobierno nacional de una caracterización integral de la totalidad de la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal. Gaceta 633 de 2016.

Aprovechamiento forestal.

Proyecto de Ley número 114 de 2016 Cámara. Establece medidas para el aprovechamiento forestal para fines de producción y comercialización de combustibles vegetales (leña y carbón vegetal), en el territorio colombiano. Gaceta 633 de 2016.

Registro Nacional de Ofensores Sexuales.

Proyecto de Ley Estatutaria número 112 de 2016 Senado. Tiene como propósito crear el Registro Nacional de Ofensores Sexuales, así como regular su organización y funcionamiento. Gaceta 646 de 2016.

Examen de Estado de Calidad en Educación Superior para la profesión de abogado.

Proyecto de Ley número 95 de 2016 Senado. Determina que para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado de Calidad en Educación Superior que para el efecto realice el Icfes. Gaceta 646 de 2016.

Denunciante de actos de corrupción administrativa.

Proyecto de Ley número 116 de 2016 Senado. Establece normas, procedimientos, mecanismos y beneficios, para proteger la estabilidad laboral y física a los servidores públicos y a cualquier persona natural o jurídica que reporte de forma oportuna, formal y justificada, la realización de actos de corrupción en las Entidades Públicas; de manera recurrente o transitoria y en cualquier escenario donde se manejen recursos y/o bienes de origen público, que puedan ser objeto de investigaciones fiscales, penales y disciplinarias. Gaceta 646 de 2016.

Granjas solares.

Proyecto de Ley número 109 de 2016 Senado. Modifica y adiciona la Ley 1715 de 2014, para incorporar la figura de las granjas solares, entendidas

como plantas de energía fotovoltaica con enfoque social, medioambiental y agropecuario. Gaceta 647 de 2016.

Economía colaborativa.

Proyecto de Ley número 110 de 2016 Senado. Establece que dicha figura corresponde al modelo económico donde se le provee un servicio a un cliente por medio de una aplicación móvil o plataforma tecnológica, la cual actúa como intermediaria entre un usuario y la persona que suministra tales servicios. Gaceta 647 de 2016.

Protección a la mujer en estado de embarazo.

Proyecto de Ley número 113 de 2016 Senado. Crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo y en el Posparto, como el conjunto de políticas públicas, actuaciones privadas, organismos, procedimientos y mecanismos orientados a brindar apoyo y orientación psicológica, jurídica, ética y social a la mujer en estado de embarazo y en el posparto. Gaceta 647 de 2016.

Promoción de promesas deportivas.

Proyecto de Ley número 115 de 2016 Senado. Tiene como propósito crear el Sistema Nacional de Promoción y Protección de Promesas Deportivas, así como regular su organización y funcionamiento. Gaceta 647 de 2016.

Título valor electrónico.

Proyecto de Ley número 106 de 2016 Senado. Tiene como finalidad regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico. Gaceta 648 de 2016.

Miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Proyecto de Ley número 108 de 2016 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, y procede a fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que se encontraban activos al 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 1 y artículo 218 inciso 2° de la Constitución Política. Gaceta 648 de 2016.

Sociedades por acciones simplificadas.

Proyecto de Ley número 114 de 2016 Senado. Modifica el artículo 33 de la Ley 1258 de 2008, con el propósito de corregir los errores y clarificar las incertidumbres que presenta la fusión abreviada para las sociedades por acciones simplificadas. Gaceta 648 de 2016.

Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior.

Proyecto de Ley número 111 de 2016 Senado. Reglamenta el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, para establecer que las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior del orden nacional, departamental, municipal y distrital, que no tengan el carácter académico de Universidad según lo previsto en la Ley 30 de 1992, deberán organizarse como Entes Autónomos Universitarios de Educación Superior. Gaceta 649 de 2016.

Servicios de telecomunicaciones móviles.

Proyecto de Ley número 117 de 2016 Senado. Tiene como finalidad la protección del usuario de servicios de telecomunicaciones móviles, así como incentivar la competencia en el sector y promover la masificación del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Gaceta 649 de 2016.

Seguridad en piscinas.

Proyecto de Ley número 115 de 2016 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008, para establecer las normas tendientes a brindar seguridad, y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares, con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas. Gaceta 652 de 2016.

Cuencas hidrográficas.

Proyecto de Ley número 116 de 2016 Cámara. Tiene por objeto crear mecanismos para la protección del medio ambiente, en especial de las cuencas hidrográficas, las cuales representan la principal fuente de agua para los municipios a nivel nacional. Gaceta 652 de 2016.

Deportistas que representen a Colombia.

Proyecto de Ley número 117 de 2016 Cámara. Otorga facultades a los Alcaldes y Gobernadores para adjudicar vivienda a los deportistas que representen a Colombia en juegos del ciclo Olímpico o campeonatos Mundiales reconocidos por Coldeportes, y que obtengan medalla en la categoría de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos. Gaceta 652 de 2016.

Ascensos de los miembros de la Policía Nacional.

Proyecto de Ley número 121 de 2016 Cámara. Tiene como finalidad establecer mecanismos tendientes a optimizar el régimen de ascensos de los miembros de la Policía Nacional de Colombia, para lo cual se elimina el requisito de concurso para ascender entre los distintos grados de la institución. Gaceta 658 de 2016.

Conglomerados financieros.

Proyecto de Ley número 119 de 2016 Senado. Define el ámbito de la supervisión y regulación de los conglomerados financieros en Colombia, y los mecanismos de resolución de entidades financieras, con el propósito de velar por la estabilidad del sistema financiero. Gaceta 664 de 2016.

Programas estatales.

Proyecto de Ley número 127 de 2016 Senado. Adopta criterios de política pública para los programas estatales de reducción de la pobreza y pobreza extrema, promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Más Familias en Acción. Gaceta 680 de 2016.

Educación sexual.

Proyecto de Ley número 123 de 2016 Cámara. Pretende interpretar con autoridad, y modificar algunos de los apartes de la Ley 1620 de 2013, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”, y establece el 10 de agosto como el Día Nacional de la Libertad para Educar. Gaceta 682 de 2016.

Sistemas electrónicos de administración de nicotina.

Proyecto de Ley número 124 de 2016 Cámara. Proyecto de Ley número 124 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 1335 de 2009, para proteger a los colombianos, y especialmente a los niños y jóvenes, de los peligros reales y potenciales para la salud que representan los sistemas electrónicos de administración de nicotina, los sistemas similares sin nicotina, incluidos los cigarrillos electrónicos, los vapeadores y cualquier otro dispositivo, tenga o no mecanismos de combustión. Gaceta 682 de 2016.

Ecosistemas de páramos.

Proyecto de Ley número 126 de 2016 Cámara. Declara los complejos de páramos como áreas de manejo especial, garantiza la integralidad de estos con los demás ecosistemas de alta montaña, e identifica y prioriza las acciones para la preservación, conservación y restauración de los ecosistemas de páramos en Colombia. Gaceta 683 de 2016.

Reclutamiento ilícito.

Proyecto de Ley número 127 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, respecto a la situación de los niños y las niñas víctimas de reclutamiento ilícito en Colombia, con el objeto de reformar este tipo penal y aumentar la pena. Gaceta 683 de 2016.

Excepción a la garantía de pensión mínima.

Proyecto de Ley número 128 de 2016 Cámara. Pretende derogar el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 sobre la excepción a la garantía de pensión mínima. Gaceta 684 de 2016.

Reservista de Honor.

Proyecto de Ley número 129 de 2016 Cámara. Modifica los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990, respecto de la distinción de Reservista de Honor, y sus derechos y beneficios. Gaceta 684 de 2016.

Consejos de Residentes en el Exterior.

Proyecto de Ley número 130 de 2016 Cámara. Crea los Consejos de Residentes en el Exterior como expresión de la sociedad civil en las sedes consulares en donde haya más de tres mil (3.000) ciudadanos inscritos en el censo electoral. Gaceta 684 de 2016.

Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal.

Proyecto de Ley número 131 de 2016 Cámara. Modifica de la Ley 675 de 2001, para crear el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal, administrado por las Cámaras de Comercio, entidades que se encargarán de la protección, modificación y actualización de la información allí contenida. Gaceta 684 de 2016.

Agricultura orgánica.

Proyecto de Ley número 133 de 2016 Cámara. Fomenta y protege la agricultura orgánica, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general. Gaceta 688 de 2016.

Uso colectivo del espacio público en favor de particulares.

Proyecto de Ley número 134 de 2016 Cámara. Regula la función social del derecho al uso colectivo del espacio público en favor de particulares, determinando alguna limitación transitoria que ofrezca ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios públicos a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas. Gaceta 688 de 2016.

Defensorías Locales de Bogotá.

Proyecto de Ley número 135 de 2016 Cámara. Crea las Defensorías Locales en la ciudad de Bogotá, D. C., dependientes de la Defensoría del

Pueblo en aplicación del artículo 283 de la Constitución Política. Gaceta 688 de 2016.

-Trámite:

Donación de órganos.

Se presentaron informes de ponencias para primer y segundo debate al Proyecto de Ley número 44 de 2015 Senado, 180 de 2015 Cámara. Ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento. Gacetas 552 y 690 de 2016.

Jornada laboral.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 172 de 2015 Cámara. Modifica los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, en relación a la jornada laboral, con el objetivo de garantizar los derechos de los trabajadores, además de incorporar nuevas reformas que mejoren sus condiciones de vida digna. Gaceta 552 de 2016.

Autores de obras cinematográficas.

Se presentaron cartas de comentarios de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, y de la Autoridad Nacional de Televisión al Proyecto de Ley número 218 de 2016 Cámara. Modifica el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, para darles una mayor protección a quienes son considerados autores en obras cinematográficas o audiovisuales, así como para el caso de los directores, realizadores, guionistas y libretistas, para que puedan recibir siempre una remuneración equitativa por la comunicación al público que se haga de sus obras y que esta sea de carácter irrenunciable. Gacetas 552 y 625 de 2016.

Regulación del cannabis.

Se realizó foro al Proyecto de Ley número 185 de 2015 Cámara, 80 de 2014 Senado. Reglamenta el Acto Legislativo número 02 de 2009, y tiene como objeto crear un marco para la regulación del cannabis en el territorio nacional colombiano, con fines terapéuticos, medicinales o científicos. Gaceta 559 de 2016.

Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 54 de 2015 Senado, 267 de 2016 Cámara. Tiene como finalidad reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias. Gaceta 565 de 2016.

Terrenos baldíos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 206 de 2016 Cámara. Establece la disposición predios rurales de propiedad de la nación y terrenos baldíos afectados por licencias de explotación minera y/o petrolera a pobladores rurales que tengan derecho de dominio, posesión o tenencia de la tierra. Gacetas 565 y 658 de 2016.

Tamizaje neonatal.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 019 de 2015 Cámara. Establece las normas para la práctica del tamizaje neonatal mediante la utilización, almacenamiento y disposición de una muestra de sangre en el recién nacido, y garantiza que se respeten sus derechos, acorde con la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos y la Constitución Política de Colombia. Gaceta 565 de 2016.

Cotización de semanas para la pensión de las mujeres.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 049 de 2015 Cámara, 23 de 2014 Senado. Modifica la Ley 100 de 1993, con el objetivo de establecer que en el régimen de prima media del Sistema General de Pensiones se deberá haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1150) semanas si es mujer o mil trecientas (1300) semanas si es hombre. Gaceta 565 de 2016.

Operaciones de factoring.

Se presentó carta de comentarios del Banco de la República al Proyecto de Ley número 242 de 2016 Cámara. Permite que las compañías de factoring vigiladas por la Superintendencia de Sociedades realicen operaciones de factoring como mecanismo de financiación con empresas exportadoras con el fin de incentivar y dinamizar dicho sector. Gaceta 565 de 2016.

Trabajadores que se encuentren en situación de prepensionados.

Se presentó carta de comentarios de la Federación Nacional de Comerciantes al Proyecto de Ley número 02 de 2015 Senado, 250 de 2016 Cámara. Busca garantizar la continuidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse, protegiendo especialmente el derecho al trabajo hasta el día que la pensión les sea reconocida por la entidad de previsión social respectiva y sean incluidos en nómina. Gaceta 565 de 2016.

Personas con limitaciones físicas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, al texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 05 de 2015 Senado. Adiciona la Ley 769 de 2002, para incluir dentro del Código de Tránsito disposiciones que se encuentran en normas referentes a personas con limitaciones físicas o discapacidades diversas. Gaceta 566 de 2015.

Empresas de base tecnológica.

Se presentaron informes de ponencia para primer y segundo debate al Proyecto de Ley número 017 de 2016 Cámara. Crea las empresas de base tecnológica Spin-off, entendidas como aquellas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa, y promueve el emprendimiento innovador de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional. Gacetas 592 y 656 de 2016.

Edad máxima de retiro de servidores públicos.

Se presentó informe de subcomisión a impedimentos presentados a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 110 de 2015 Cámara. Establece que la edad máxima de retiro del cargo para los servidores públicos del nivel directivo o decisorio de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público, de los organismos de control, la organización electoral, los organismos especiales, los Jueces y Magistrados de la República y sus equivalentes, y de los particulares que ejerzan funciones públicas de modo permanente, sea de setenta años. Gaceta 603 de 2016.

Licencia de maternidad y paternidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 64 de 2015 Cámara, 181 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 103 de 2015 Cámara. Modifica

los artículos 236 y 239 del Código Sustantivo del Trabajo, creando incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido, como la ampliación de la licencia de maternidad a dieciocho (18) semanas, y la de paternidad a quince (15) días. Gacetas 604 y 692 de 2016.

Salas amigas de la familia lactante.

Se presentaron: texto propuesto para tercer debate y texto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 034 de 2015 Cámara, 186 de 2016 Senado. Tiene por objeto adoptar la estrategia de salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas y empresas privadas. Gacetas 604 y 680 de 2016.

Corporaciones Autónomas Regionales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 029 de 2016 Cámara. Adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, fundamentado en la necesidad de garantizar que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción existan Áreas Metropolitanas constituidas como autoridades ambientales urbanas, cuenten con los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones de administración y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y propendan por su desarrollo sostenible. Gacetas 554 y 615 de 2016.

Titulación de predios urbanos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 174 de 2015 Cámara. Expide normas en materia de titulación de predios urbanos, crea la Notaría Cero como programa adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, y establece algunos casos para la gratuidad de la Escritura Pública. Gaceta 615 de 2016.

Vehículos de propulsión alternativa.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 230 de 2016 Cámara. Promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa, como los que funcionan a través de energía eléctrica, gas natural comprimido y gas natural licuado. Gaceta 615 de 2016.

Reportados en las centrales de riesgo.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 66 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 1328 de 2009, para velar, asegurar, garantizar y proteger los derechos de los clientes y/o usuarios financieros, quienes son reportados de forma negativa por las Centrales de Información o Centrales de riesgo, no sólo

por el incumplimiento de sus obligaciones crediticias o alto endeudamiento, sino también por la ocurrencia de otras situaciones de hecho, como lo es la consulta. Gaceta 615 de 2016.

Comunidad raizal.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 93 de 2015 Cámara. Pretende establecer una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 615 de 2016.

Avalúos catastrales.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 107 de 2015 Cámara. Establece límites máximos a los avalúos por actualización catastral, unifica la conservación catastral a nivel nacional y determina los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado. Gaceta 615 de 2016.

Protección al adulto mayor.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 115 de 2015 Cámara. Establece medidas de protección al adulto mayor en Colombia, modifica las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 599 de 2000, y penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono. Gacetas 616 y 658 de 2016.

Desfibrilador externo automático.

Se presentaron: carta de comentarios de Fenalco e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 95 de 2015 Senado, 249 de 2016 Cámara. Establece la obligatoriedad, la dotación, disposición y acceso a los desfibriladores externos automáticos (DEA) en los transportes de asistencia básica y medicalizada, así como en los espacios con alta afluencia de público. Gacetas 616 y 690 de 2016.

Impuesto predial unificado.

Se presentaron: carta de comentarios de Federación Colombiana de Municipios y texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 164 de 2015 Cámara. Establece un límite al incremento anual del impuesto predial unificado para predios residenciales producto de actualizaciones catastrales. Gacetas 616 y 629 de 2016.

Presupuesto de rentas y recursos de capital.

Se presentó carta de comentarios de la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana al Proyecto de Ley número 40 de

2016 Cámara, 60 de 2016 Senado. Decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017. Gaceta 616 de 2016.

Cámaras de seguridad en taxis.

Se presentaron: informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate al Proyecto de Ley número 64 de 2015 Senado. Establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, para incrementar la seguridad para conductores y usuarios. Gaceta 624 de 2015.

Acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Se presentaron: ponencia positiva, texto propuesto y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de Ley número 85 de 2015 Cámara, 191 de 2016 Senado. Establece que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rindan informe anual sobre los impactos negativos y positivos en materia macroeconómica, y de los distintos sectores económicos involucrados, de los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia, y comuniquen sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos acuerdos comerciales. Gaceta 624 de 2016.

Destinación de las cesantías.

Se presentaron: objeciones presidenciales e informe sobre objeción presidencial al Proyecto de Ley número 158 de 2015 Senado, 143 de 2015 Cámara. Modifica el artículo 102 de la Ley 50 de 1990, para establecer que el trabajador afiliado a un fondo de cesantías también podrá retirar las sumas abonadas por concepto de cesantías para destinarlas al pago de educación, a través de las figuras de ahorro programado o seguro educativo, según su preferencia y capacidad. Gacetas 625 y 650 de 2016.

Rendición de cuentas de los Congresistas de la República.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 025 de 2016 Cámara. Reforma la Ley 5° de 1992, para establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los Congresistas de la República, contribuir a la transparencia legislativa, garantizar el acceso de la ciudadanía a la información pública e incorporar métodos de verificación de la asistencia de los Congresistas a las sesiones. Gacetas 554 y 625 de 2016.

Alimentos de las personas adultas mayores.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 53 de 2015 Senado, 268 de 2016 Cámara. Adiciona un artículo a la Ley 1251 de 2008, y regula la cuota provisional de alimentos a las personas adultas mayores con el objetivo de desarrollar el postulado constitucional del artículo 46 y definir los elementos que comprenden el derecho a los alimentos de esta población. Gaceta 629 de 2016.

Jornada única para la educación.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 014 de 2015 Cámara. Establece los lineamientos de la jornada única para la educación básica primaria y secundaria en las instituciones educativas oficiales en Colombia, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. Gaceta 629 de 2016.

Uso de la bicicleta.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 46 de 2015 Senado, 240 de 2016 Cámara. Modifica el Código Nacional de Tránsito y otorga incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y avanzar en la mitigación del impacto ambiental que produce el tránsito automotor. Gacetas 629, 650 y 651 de 2016.

Servicio de atención en salud.

Se presentó enmienda del articulado del Proyecto de Ley número 088 de 2016 Cámara. Crea medidas para mejorar la calidad del servicio de atención en salud, así como, constituye un conjunto de sanciones administrativas para las prácticas violatorias de este derecho fundamental, y establece un sistema de pagos por desempeño que condicione los resultados económicos de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a la calidad de los procedimientos y tratamientos recibidos por los pacientes. Gacetas 613 y 636 de 2016.

Sistema electoral de corporaciones colegiadas.

Se presentó enmienda del articulado del Proyecto de Ley número 089 de 2016 Cámara. Modifica el Decreto número 2241 de 1986, y la Ley 164 de 1994, con el objetivo de actualizar, entre otros, el sistema electoral de las corporaciones colegiadas de los municipios y departamentos de Colombia. Gacetas 612 y 636 de 2016.

Portal central de transparencia fiscal.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 81 de 2016 Senado. Deroga el artículo 239 de la Ley 1753 de 2015, y se constituye el

Portal Central de Transparencia Fiscal (PCTF), como una herramienta tecnológica de visualización y convergencia de la información contenida en los sistemas de información sobre planeación, presupuestación, ejecución y control de los recursos públicos, independientemente de su fuente de origen o su nivel territorial. Gacetas 623 y 644 de 2016.

Programas de Atención Integral a la Primera Infancia.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 127 de 2015 Senado. Establece lineamientos sobre los derechos laborales y para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Gaceta 650 de 2016.

Inhabilidades para contratar.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 32 de 2016 Senado. Adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar, con el objetivo de ampliarlas, para preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar el comportamiento ejemplar de los servidores públicos y evitar que se involucren intereses personales en la función pública. Gaceta 650 de 2016.

Créditos en entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 196 de 2016 Cámara. Establece que los consumidores de productos crediticios de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, el derecho a efectuar pagos anticipados. Gaceta 651 de 2016.

Cobertura en el Sistema General de Pensiones.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 91 de 2015 Senado. Aumenta la cobertura en el Sistema General de Pensiones y protege a aquellas personas que no cumplen con la totalidad de los requisitos para tener el derecho a la pensión. Gaceta 654 de 2016.

Ley del actor.

Se presentó concepto jurídico de Proimágenes Colombia al Proyecto de Ley número 163 de 2016 Senado. Establece un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en

sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas. Gaceta 654 de 2016.

Modernización del transporte.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 03 de 2016 Senado. Tiene por objeto apoyar al sector del transporte colombiano en su proceso de modernización, invirtiendo esfuerzos en cambios necesarios para reducir los costos asociados a la operación y mejorar la calidad del servicio. Gaceta 655 de 2016.

Fomento a la lectura.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 21 de 2016 Senado. Crea la Ley Nacional de Fomento a la Lectura, y se aplica en la promoción e impulso de la lectura y la escritura en cualquier soporte o formato. Gaceta 655 de 2016.

Economía del océano azul en Colombia.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 22 de 2016 Senado. Incluye la Economía del Océano Azul (EOA) dentro del ordenamiento legal colombiano a través de nuevas tecnologías y plataformas colaborativas, en cabeza del Gobierno nacional, quien fomentará e incentivará a los colombianos para el correcto desarrollo de la misma. Gaceta 655 de 2016.

Carros comida en Colombia.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 23 de 2016 Senado. Implementa los carros comida o Foodtrucks en Colombia, con el objetivo de regular la participación de los habitantes de nuestro país que deseen dedicarse a dicha actividad económica. Gaceta 655 de 2016.

Ley de dislexia y dificultades de aprendizaje.

Se presentó nota aclaratoria al Proyecto de Ley número 24 de 2016 Senado. Tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que padecen dificultades de aprendizaje (DA). Gaceta 655 de 2016.

Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 12 de 2015 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, para crear la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, con el fin de asegurar la protección de los derechos colectivos e individuales en el mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida a partir de la gestión legislativa, institucional, organizativa, y el control político que realicen los

Congresistas afrocolombianos a través de esta Comisión Legal. Gaceta 655 de 2016.

Vacuna contra el virus del papiloma humano.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 10 de 2015 Senado, 269 de 2016 Cámara. Modifica la Ley 1626 de 2013, con el objetivo de que las autoridades, así como los garantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, solo puedan aplicar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano a las pacientes cuando estas y las personas que ejercen la patria potestad sobre las mismas, de manera libre e informada manifiesten inequívocamente por escrito, de forma voluntaria su consentimiento y aceptación de la aplicación de dicho procedimiento médico. Gaceta 657 de 2016.

Código de Ética y Disciplinario del Congresista.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 105 de 2015 Senado, 276 de 2016 Cámara. Constituye el marco normativo de la responsabilidad ética y disciplinaria de los miembros del Congreso de la República, por la conducta indecorosa, irregular o inmoral en que puedan incurrir en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política. Gaceta 657 de 2016.

Protección de los mecanismos de participación democrática.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 017 de 2015 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, con el objetivo de proteger los mecanismos de participación democrática contemplados en nuestro sistema electoral, y castigar con severidad a quienes atentan contra la democracia colombiana. Gaceta 658 de 2016.

Infertilidad como enfermedad.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 82 de 2015 Cámara. Reconoce la infertilidad, como una enfermedad que afecta y restringe el pleno goce de la salud humana, y garantiza el acceso total a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción y a los métodos de fertilización reconocidos por la (OMS), a través de su inclusión en el Plan de Beneficios. Gacetas 658 y 692 de 2016.

Usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 97 de 2015 Cámara. Modifica el Estatuto nacional de usuarios de

los servicios públicos domiciliarios, con el objetivo proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los suscriptores y/o usuarios de estos servicios, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos. Gaceta 658 de 2016.

Examen de admisión en educación superior pública.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Ley número 153 de 2015 Cámara. Establece que las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión de la respectiva institución educativa. Gaceta 658 de 2016.

Costos de los fertilizantes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 27 de 2016 Senado. Instituye medidas de protección para los productores del sector agropecuario, frente a los costos de los fertilizantes, y crea la Comisión de Control y Vigilancia de Insumos Agropecuarios (Ccvia). Gaceta 664 de 2016.

Equidad de género en adjudicación de tierras baldías.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 06 de 2016 Senado. Modifica la Ley 160 de 1994, y establece criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, y proyectos productivos. Gaceta 664 de 2016.

Productos nocivos para la salud individual y colectiva.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 58 de 2016 Senado. Prohíbe la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de los productos y materias primas que puedan ser nocivas para la salud individual y colectiva. Gaceta 664 de 2016.

Código Disciplinario Único.

Se presentaron: informe de objeciones gubernamentales y texto reajustado al Proyecto de Ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 50 de 2014 Senado. Expide el Código Disciplinario Único y deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario; con el objetivo de alcanzar unos mejores niveles de eficiencia y eficacia, sin dejar de lado los derechos fundamentales, en el ejercicio de la potestad sancionatoria. Gaceta 665 de 2015.

Incidente de desacato.

Se presentó ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 53 de 2016 Senado. Modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo término legal de hasta diez (10) días para resolver el incidente de desacato, y señala los casos excepcionales en los cuales se podrá superar este término para decidir dicho trámite incidental. Gaceta 676 de 2016.

Siembra obligatoria de árboles.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 171 de 2016 Senado. Busca promover la siembra obligatoria de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y de concienciación del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental. Gaceta 680 de 2016.

Playas turísticas.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 027 de 2016 Cámara. Reglamenta el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y de las playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, y prohíbe el ingreso, tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas. Gacetas 554 y 681 de 2016.

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto adjunto al Proyecto de Ley número 25 de 2016 Senado. Crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia. Gaceta 687 de 2016.

Alquiler de vientres.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 026 de 2016 Cámara. Prohíbe la práctica de alquiler de vientres en Colombia con el fin de proteger los derechos a la dignidad, intimidad, igualdad, autonomía, procreación y salud de la mujer, así como el derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de quien está por nacer. Gacetas 554 y 688 de 2016.

Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 37 de 2016 Cámara. Constituye el Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), como un sistema público intersectorial encargado de conducir integralmente todo lo relacionado con alimentación y nutrición en el orden nacional y territorial, en especial lo atinente con la dirección, coordinación, organización, administración, ejecución, financiación, vigilancia y control del mismo, así como crea la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria (ANSAN). Gacetas 557 y 689 de 2016.

Aprovechamiento integral de la pesca.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 018 de 2016 Cámara. Establece los mecanismos para regular la utilización de los cuerpos de agua lénticos artificiales continentales del país, con el fin de asegurar su aprovechamiento pesquero y acuícola de manera integral, racional, sostenible, equitativo y en armonía con los demás usuarios de los mismos cuerpos de agua. Gaceta 691 de 2016.

Enseñanza obligatoria de la historia.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 02 de 2016 Senado. Modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, para restablecer la enseñanza obligatoria de la historia como una asignatura independiente en la educación básica y media. Gaceta 692 de 2016.

Profesión de Ingeniera Agropecuaria.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 42 de 2016 Senado. Reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística. Gaceta 692 de 2016.

Régimen contributivo de salud de los pensionados.

Se presentó concepto jurídico de la Confederación Democrática de Pensionados -Comité Ejecutivo-, al Proyecto de Ley número 62 de 2015 Cámara, 170 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 08 de 2015 Cámara. Tiene por objeto reformar el porcentaje de cotización en salud de los pensionados del 12% al 4%, para lo cual se pretende modificar el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Gaceta 692 de 2016.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1804 de 2016.

(02/08). Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones. 49.953.

Ley 1805 de 2016.

(04/08). Por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones. 49.955.

Ley 1806 de 2016.

(24/08). Por medio de la cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. 49.975.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 2° de la Ley 1748 de 2014, “Por medio de la cual se establece la obligación de bridar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, consistió en determinar si el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa que vulneraría el derecho a la igualdad (art. 13 C.Po.), el habeas data (art. 15 C.Po.) y la seguridad social de los

afiliados al Régimen de Prima Media (art. 48 C.Po.), por la diferencia en el contenido y la periodicidad de la información que Colpensiones debe poner a disposición de sus afiliados y la que deben suministrar los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual. En particular, la demandante sostiene que la omisión estaría en que el artículo 2° de la Ley 1748 de 2014 no incluyó en la información que debe ser reportada anualmente a sus afiliados por Colpensiones, aquella que les permita conocer cuántas semanas han cotizado y cuántas les hace falta para acceder a una pensión de vejez, lo cual constituye un trato desigual entre los afiliados del Régimen de Prima Media (RPM) y los afiliados el Régimen de Ahorro Individual (RAIS), sin que exista razón suficiente que fundamente la exclusión del deber de detallar en los extractos cuánto es el monto que les faltare para cotizar.

El análisis de la Corte comenzó por recordar las características esenciales que definen cada uno de los dos regímenes de seguridad social existentes en materia de pensiones. De un lado, en el régimen solidario de prima media con prestación definida, los afiliados o sus beneficiarios deben pagar cotizaciones periódicas a un fondo común para obtener una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas (art. 31 de la Ley 100/93). Los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización. De otra parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad, está constituido por el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados (art. 59 de la Ley 100/93). En este régimen los aportes no ingresan a un fondo común, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por esta razón, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente si se reúne en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida. El conjunto de cuentas ahorro pensional conforman un fondo de pensiones que es administrado por entidades privadas

especializadas que hacen parte del sistema financiero y están sometidas a la inspección y vigilancia del Estado.

Aunque se trata de dos regímenes distintos, con características propias, la jurisprudencia ha resaltado que existen elementos comunes, como el de que ambos son desarrollo del artículo 48 de la Constitución y que su finalidad es garantizar el mínimo vital de la persona que ha legado al final de su vida laboral y se encuentra en una edad en la que aumenta su vulnerabilidad, ya que se acerca a la tercera edad y por consiguiente, a la condición de sujetos de especial protección constitucional. Además, la Corte ha señalado que el principio de solidaridad es común denominador de todo el sistema de seguridad social en materia de pensiones, como una manifestación del Estado social de derecho. De igual modo, tanto las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, como las de ahorro individual con solidaridad son guardianas de la información de sus afiliados. Tienen a su cargo el manejo de las bases de datos que contienen la historia laboral de los mismos, información que es de naturaleza financiera, como lo establece la Ley 1748 de 2014, cuyo objeto es el de “brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones”. Tanto el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010 definen la naturaleza financiera de esas instituciones y establecen un régimen de protección al “consumidor financiero” (en este caso, los afiliados) del sistema general de pensiones. Según lo prevé el artículo 2.6.10.1.2. del último decreto, la información a su cargo debe ser cierta, clara y oportuna, de manera que permita a los interesados conocer de manera adecuada sus derechos, obligaciones y costos.

La Corte determinó que no se configura en el presente caso, una omisión legislativa relativa en el señalamiento del contenido de la información que Colpensiones debe poner a disposición de los afiliados al Régimen de Prima Media, la cual comprende: a) las deducciones efectuadas; b) el número de semanas cotizadas durante el período de corte de extracto; c) el ingreso base de cotización de los partes efectuados en los últimos seis meses; y d) la información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia. A su juicio, la diferencia en los contenidos y periodicidad de la información que el artículo 2º de la Ley 1748 de 2004 establece según se trate del RPM o del RAIS obedece a la distintas características de uno u otro régimen, sin que por ello se esté desconociendo el deber específico impuesto por el constituyente al legislador, de garantizar los derechos fundamentales de quienes estén afiliados al RPM, de acceder a la información sobre el número de semanas pendientes para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de vejez. En efecto, aunque en dichos extractos no esté especificado ese número, el afiliado puede deducirlo directamente restando del total de semanas cotizadas que se indica en el extracto que le es entregado al afiliado, de las exigidas por la

ley para tener derecho al reconocimiento de la pensión. A diferencia de lo que ocurre en el RPM, en el Régimen de Ahorro Privado, como son cuentas individuales, la situación de cada afiliado es distinta y por tanto la información que debe ponerse a su disposición se basa esencialmente en el monto de los aportes y los rendimientos, y el cálculo de las semanas cotizadas durante un período depende de una serie de factores que el fondo privado debe aplicar y por tanto, los contenidos difieren acorde con la naturaleza de cada régimen, sin que ello configure una vulneración de los derechos a la igualdad, habeas data y seguridad social.

En relación con el posible desconocimiento que puedan tener los afiliados de los dos regímenes de pensión, acerca de la conveniencia de trasladarse o no de un régimen a otro, la Corte tampoco consideró que la norma acusada adoleciera de una omisión legislativa relativa, en la medida en que la misma Ley 1748 de 2014 (art. 1º) establece el deber a todas las administradoras de fondos de pensiones, de asesorar y acompañar a todos los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales. De esta forma, se garantiza la decisión informada del afiliado que quiera cambiar de régimen de pensión, toda vez que para tal fin, la información sobre el número de semanas que le hacen falta al interesado para saber si es o no favorable el traslado de régimen, deben tenerla los asesores aunque no esté contenida en el extracto.

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Alejandro Linares Cantillo, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva ser reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto referentes a la ratio decidendi en que se fundamenta la exequibilidad de la disposición legal demandada”.

Agosto 3 de 2016. Expediente D-11191. Sentencia C-401 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Inciso tercero del artículo 23 de la Ley 1762 de 2015 “por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal”.

“... ”

La Corte debía establecer, si la imposición de sanción de multa y el cierre del establecimiento de comercio en el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de bienes, por el no pago del impuesto al consumo, vulnera el debido proceso, al no garantizar el derecho de defensa y de contradicción, en la medida en que el inculpado se le impide ser oído en una audiencia previa donde tenga la oportunidad de designar un defensor, preparar su defensa y solicitar, aportar y controvertir pruebas.

El análisis de la Corte estuvo precedido de la finalidad de la Ley 1762 de 2015 en la lucha contra el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal y en particular, de los antecedentes legislativos del artículo 23 acusado. Esta legislación tiene como objetivo la protección de la economía

nacional para evitar la competencia desleal, la evasión fiscal y últimamente, para regular la introducción de dineros en dichas prácticas, que se facilitan en un contexto de apertura económica, que da lugar a la introducción de nuevos productos en el mercado antes restringidos y de manera concomitante, el aumento del narcotráfico y otras actividades ilícitas como el lavado de activos. Frente a esto, la regulación del contrabando busca proteger la industria nacional y al comerciante que cumple legalmente con sus obligaciones legales en materia de impuestos, regulación sanitaria y comercial, pero también, en cumplimiento de los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia para erradicar dichas prácticas en el contexto internacional. En la exposición de motivos del proyecto que culminó en la Ley 1762 de 2015, se contempló la necesidad de crear un “Régimen sancionatorio propio más robusto para el control en materia de defraudación al impuesto al consumo”. De manera específica, en el Capítulo II se adopta un régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajo; licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de modo que se unificaran los regímenes sancionatorios que variaban según el régimen impuesto por cada uno de los departamentos y el Distrito Capital. En este régimen se prevén las sanciones de (a) decomiso de la mercancía, (b) multa, (c) cierre del establecimiento del comercio y (d) suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones. Se trata de evitar la pérdida por concepto del pago del impuesto al consumo que afectaba especialmente las finanzas públicas de los departamentos y del Distrito Capital en los recursos destinados a la salud y el de porte.

En cuanto a los procedimientos para la implementación de tales sanciones se establecen en los artículos 23 a 26 de la Ley 1762 de 2015, del cual hace parte el inciso demandado. Allí se regula el procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 Unidades de Valor Tributario, UVT (art. 23); así mismo, el procedimiento aplicable a mercancías de valor superior a 456 UVT (art. 24); el procedimiento para la imposición de sanción de multa (art. 25) y la reincidencia, en el artículo 26 de la misma ley. La Corte reiteró que cuando se trata de sanciones administrativas, se tiene que respetar el debido proceso para que el administrado tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, participar en las audiencias, pedir y controvertir pruebas, ser notificado de la decisión, así como el de impugnar los actos que le sean adversos. Al mismo tiempo, recordó que el debido proceso en materia de sanciones administrativas, en este caso, para combatir el contrabando se debe diferenciar del debido proceso en materia penal, ya que las primeras están encaminadas a la defensa de la economía nacional, el mantenimiento de las finanzas públicas y la proscripción de la competencia desleal y las segundas, además de cumplir una función preventiva, buscan proteger el orden social colectivo y un fin

correctivo, abstracto, expiatorio y resocializador. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que las sanciones aduaneras y tributarias que dan lugar al decomiso y aprehensión de bienes se pueden imponer de manera directa y con posterioridad, se puede poner en marcha el procedimiento administrativo para su ejecución y así impugnar dichas sanciones a través de acciones administrativas.

En el caso concreto, la Corte consideró que se debía realizar una interpretación sistemática que permitiera una comprensión integral del apartado de la norma demandada, para lo cual además del recurso de reconsideración a que tiene derecho el contribuyente, se tuvieron en cuenta las remisiones que hacen el artículo 23, al Estatuto Tributario y el artículo 25 al Estatuto Aduanero, en los cuales se establece el procedimiento para la imposición de sanciones de multa y cierre de establecimiento comercial, en el presente caso, por no acreditar el pago del impuesto al consumo. De esta forma, concluyó que se garantizan de manera adecuada los derechos de defensa, aporte y contradicción de pruebas, notificación e impugnación de la decisión al investigado. Puso de presente, que dejar sin un procedimiento administrativo sancionador el cierre temporal o la multa de establecimientos de comercio donde se encuentren mercancías sujetas al pago del impuesto al consumo establecido en la Ley 223 de 1995, menores o iguales a 456 UVT, podría dar lugar a que se utilizara la práctica de segmentar o fraccionar el contrabando en cantidades equivalentes o menores a 446 UVT, para evitar la imposición de dichas sanciones. Más aun, aunque no se contara con un procedimiento sancionador específico con las citadas remisiones, el debido proceso estaría garantizado con las normas generales del procedimiento administrativo sancionador contenidas en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo (CPACA), para evitar sanciones arbitrarias que puedan vulnerar o poner en riesgo el debido proceso de los administrados. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar la exequibilidad del inciso tercero del artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, por los cargos analizados.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos se apartó de la decisión anterior, por considerar que en la imposición directa de las sanciones de multa y cierre de establecimiento comercial por no acreditar el pago del impuesto del consumo, se desconoce el debido proceso, en sus aspectos del derecho de defensa y contradicción probatoria.

Señaló, que contrario a lo que debe ser un debido proceso, la imposición de esas sanciones en el caso concreto (art. 23, Ley 1762 de 2015) carecen de una etapa de investigación y juzgamiento, toda vez que mediante una actuación sumaria, la autoridad tributaria o aduanera aplica la sanción en el acto mismo de la inspección, sin que el afectado pueda ser oído donde tenga la posibilidad de preparar su defensa y solicitar y controvertir

pruebas, lo cual es más grave si se tiene en cuenta que de acuerdo con la ley, al contribuyente se le puede aplicar simultáneamente tres sanciones: la multa, el decomiso de la mercancía y el cierre temporal del establecimiento de comercio. Observó, que la vulneración de la garantía del debido proceso se hace evidente al comparar la forma en que se aplican las sanciones cuando se trata del procedimiento aplicado a mercancías de valores superiores a 456 UVT (art. 24, Ley 1762 de 2016), puesto que en este caso, se prevé una etapa previa de investigación, donde se le permite al presunto infractor presentar descargos, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa y presentar los alegatos que considere en su defensa. Esta etapa no existe cuando se trata de mercancías cuyo valor equivale o es menor a 456 UVT (aproximadamente, 13 millones de pesos). En su concepto, no se encuentra cuál es la razón que justifique un tratamiento distinto que vulnera las garantías del debido proceso.

A su juicio, en la sentencia debió hacerse una valoración de las razones que justificarían ese trato distinto y si el recurso de reconsideración que se puede interponer contra las sanciones ya impuestas, resulta el medio más idóneo desde el punto de vista constitucional, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor. Con resultado de este análisis consideró que el inciso tercero del artículo 23 de la Ley 1762 de 2015 ha debido ser declarado inexecutable o por los medos condicionar su exequibilidad a que se aplicara el mismo procedimiento previsto para la misma infracción en el artículo 24, cuando se trata de mercancías de valor superior a 456 UVT.

Por su parte, la magistrada María Victoria Calle Correa anunció una aclaración de voto referente a la precisión que debe haber en el señalamiento de las reglas de procedimiento administrativo que deben aplicarse en la imposición de sanciones, al margen de que se justifique la aplicación de un procedimiento expedito que garantice la efectividad en la persecución de conductas de contrabando, evasión de impuestos y lavado de activos”.

Agosto 3 de 2016. Expediente D-11204. Sentencia C-403 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 94 de la Ley 1448 de 2011, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

“...

El problema jurídico que se planteó en esta oportunidad a la Corte, consistió en definir si la improcedencia de la conciliación en el proceso de restitución, vulnera los derechos de las víctimas del conflicto armado interno al debido proceso, acceso a la administración de justicia y la garantía de eficacia de estos derecho consagrada en el artículo 2° de la

Constitución, al cerrar la posibilidad de acudir a un mecanismo expedito de resolución de controversias.

De manera preliminar, la Corte precisó el alcance de la norma acusada, en relación con el cual se expusieron dos interpretaciones: de un lado, algunos de los intervinientes consideran que a partir de la lectura literal de su texto no se desprende que la norma impida a los solicitantes conciliar con los opositores por fuera de proceso de restitución. Aducen que según lo indica el título del artículo 94, la disposición no habla de una prohibición, sino de trámites y actuaciones inadmisibles en “este proceso”, es decir como una etapa dentro del proceso de restitución, pero no se excluyen las conciliaciones efectuadas por fuera de éste. De otra parte, puede entenderse que la disposición de la cual hace parte la expresión demandada, incluye la conciliación extra proceso judicial, como lo ha entendido la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, UAEGRT D. Esta interpretación tiene sustento en la exposición de la Ley 1448 de 2011, en la cual se resalta la necesidad de acompañamiento judicial a la víctima en todas las etapas, no solo para garantizar la efectividad de la restitución, sino para devolverles a las víctimas la confianza en las instituciones del Estado. Esta interpretación, además, resulta consistente con una interpretación teleológica de la disposición demandada, si se tiene en cuenta que uno de los objetivos de la Ley 1448 de 2011 es el de redefinir la relación entre el Estado y las víctimas del conflicto armado, de manera que garantice la efectividad del derecho a la restitución mediante el “acompañamiento estatal” durante todas las etapas del proceso. Adicionalmente, una interpretación sistemática de la ley llevaría a concluir que el artículo 94 se refiere exclusivamente a la conciliación extrajudicial. Sin embargo, si dentro del proceso de restitución de tierras no se regula una etapa judicial o prejudicial de conciliación, carece de sentido y no es dable inferir que el artículo 94 se refiera a la inadmisibilidad de una etapa procesal que ya de por sí no está prevista. Tampoco, se contempla una norma remisorial al ordenamiento procesal civil en aquello que no esté regulado en la Ley 1448 de 2011 y tampoco distingue entre diferentes tipos de conciliación. En consecuencia, la Corte concluyó que la expresión demandada cobija tanto la conciliación como etapa del proceso, como la conciliación extra proceso. Para establecer si la admisibilidad de la conciliación en los procesos de restitución vulnera los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, la Corte debía definir el objeto de dicho proceso y así, identificar los derechos, bienes jurídicos e intereses involucrados en el mismo y de esta forma, determinar si los solicitantes de la restitución pueden disponer de ellos o si la decisión de limitar la posibilidad de conciliación en estos procesos es razonable y proporcionada. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que el fin del proceso no se limita únicamente a la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan

sido objeto de despojo o abandono forzado y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o dinero. En efecto, el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado y las demás afectaciones territoriales tiene implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental, como la vida digna, la integridad y seguridad personal, la libertad de escoger domicilio, la libre circulación, la autonomía personal, la unidad familiar, la libertad de expresión y de asociación, los derechos sociales al trabajo, la salud, la alimentación, la educación, la vivienda, la paz y la igualdad. Al estar involucrados derechos fundamentales, prima facie, la inadmisibilidad de la conciliación dentro del proceso de restitución cuenta con un fundamento constitucional sólido.

Además de los derechos enunciados, este proceso involucra el derecho fundamental a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes (art. 1° de la Ley 1448 de 2011). La Corte recordó que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, sino también de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, toda vez que tiene una dimensión colectiva y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Como la víctima no es la única titular del derecho a la verdad, es claro que el solicitante de la restitución no puede disponer autónomamente de este derecho y por ende, se justificaría la constitucionalidad de la inadmisibilidad de la conciliación en los procesos de restitución. El argumento según el cual, el principio de dignidad humana no puede permitir la utilización del solicitante como un medio para esclarecer la verdad sobre el despojo y abandono forzado de bienes resultaría razonable, sería razonable si las condiciones actuales de nuestro país permitieran garantizar el ejercicio pleno de la autonomía de voluntad a cada individuo, lo cual desafortunadamente ello no es así, por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los solicitantes de la restitución.

Por último, la Corte consideró que no resultaba de recibo el planteamiento según el cual, el legislador tendría el deber constitucional de establecer la conciliación, bien como una actuación anterior al proceso o como parte del mismo, o de permitir la conciliación por fuera del proceso de restitución. Primero, porque es una determinación que cabe dentro del amplio margen de configuración con que cuenta el legislador para estructurar los procesos judiciales; y segundo, porque el legislador goza de un extenso margen de configuración para regular la conciliación por fuera del proceso, estableciendo cuáles materias pueden ser objeto de la misma y cuáles no. Además, la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, según lo enunciado en los preceptos constitucionales que lo consagran, ni tampoco limita el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que es un mecanismo excepcional que debe entenderse como complementario de

los instrumentos principales de la organización judicial. Por ello, el Congreso, acorde con los parámetros fijados por la Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su potestad configurativa, estableció la inadmisibilidad de la conciliación como mecanismo para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de la restitución, de sus familias y el derecho a la verdad, que también está en cabeza de toda la sociedad. En esa medida, el cargo por violación del derecho de acceso a la administración de justicia, no prosperó.

La magistrada María Victoria Calle Correa aclaró su voto en relación con algunos de los fundamentos de la decisión de constitucionalidad”.

Agosto 3 de 2016. Expediente D-11196. Sentencia C-404 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stela Ortiz Delgado.

Artículo 4° de la Ley 1412 de 2010, “Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable”.

“ ...

El análisis de la Corte se circunscribió al cargo de vulneración del derecho de petición, que en concepto de los demandantes se limita de manera grave, al exigir la presentación de una solicitud escrita para acceder a los procedimientos de anticoncepción quirúrgica previstos en la Ley 1412 de 2010 y anular la posibilidad de presentar peticiones verbales con tal objeto.

De acuerdo con los antecedentes de la ley, la Corte resaltó que la Ley 1412 de 2010 en ningún caso se propuso como un mecanismo de esterilización forzada y por ello hizo énfasis en que la realización de los procedimientos quirúrgicos de vasectomía y ligadura de trompas debe estar precedida de una decisión libre, informada, consciente voluntaria y sin presiones a las personas. Esta ley reglamentó la gratuidad, la financiación y cubrimiento, la solicitud escrita y el consentimiento informado y cualificado, la situación particular de las personas en condición de discapacidad mental, las prohibiciones, el registro, la divulgación sobre la prevención y la práctica de los mencionados procedimientos quirúrgicos, entre otras cuestiones.

En relación con la exigencia de solicitud escrita y el otorgamiento del consentimiento informado para la práctica de la anticoncepción quirúrgica, la Corporación constató que en el proceso de formación de la ley, fue entendida como parte del proceso de construcción de dicho consentimiento de una intervención médica altamente invasiva, que requiere plena conciencia de las personas que se someten a tales procedimientos quirúrgicos. De esta forma se garantizó el ejercicio de los derechos a la autonomía, a la salud sexual y reproductiva y al consentimiento

informado, ponderando la exigencia de solicitud escrita frente a los derechos de las personas que no pueden o no saben escribir, imponiendo a las autoridades encargadas el deber de ofrecer ajustes razonables para la consecución de la solicitud y el consentimiento informado y cualificado por parte de estas personas.

De igual manera, la Corte precisó que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la solicitud para la práctica de un procedimiento quirúrgico de anticoncepción implica el ejercicio del derecho de petición. A su juicio, es evidente que las entidades ante quienes se puede presentar tal solicitud son o actúan como autoridades, incluso en el evento de que sean entes privados, ya que prestan el servicio público de salud. Se trata de la petición para la prestación de un servicio público, con un carácter especializado, puesto que a través de esta solicitud se ejercen también los derechos a la autonomía, a la salud sexual y reproductiva y a la información, como una manifestación de la decisión libre y consciente de acceder a una forma de anticoncepción definitiva. La Corte aclaró que la exigencia de que la solicitud sea escrita no requiere fundamentación ni explicación de las razones por las cuales la persona quiere acceder a este procedimiento quirúrgico. Concluyó que dicha exigencia es constitucionalmente válida, puesto que no impide que las personas que no saben o no puedan escribir ejerzan sus derechos de petición y sexuales y reproductivos, ni mucho menos exonera a la autoridades encargadas de la recepción de estas solicitudes, como quiera que la propia Ley 1412 de 2010 (art. 5º) autoriza a los prestadores del servicio de salud a realizar los ajustes razonables que sean necesarios para garantizar los derechos de esas personas.

El magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, se reservó una eventual aclaración de voto”.

Agosto 3 de 2016. Expediente D-11203. Sentencia C-405 de 2016. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stela Ortiz Delgado.

Incisos segundo y tercero del artículo 5º de la Ley 1389 de 2010, “Por la cual se establecen incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad deportiva”.

“... ”

En este caso, se plantearon dos cargos de inconstitucionalidad: de un lado, se adujo el desconocimiento de los derechos adquiridos en virtud de la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1083 de 1997, que concedieron y regularon una “pensión vitalicia” para los deportistas reconocidos como glorias del deporte, al haber reemplazado su carácter de pensión por el de un simple estímulo; de otro, la demandante considera que esta transformación vulnera el principio de progresividad de los derechos sociales, toda vez que generó un retroceso en la protección de los derechos sociales de los deportistas más destacados que no pudieron acceder a una

pensión digna. No obstante, el análisis de la Corte se circunscribió al primer cargo, por considerar que la acusación por vulneración del principio de progresividad carecía de certeza, al fundarse en una proposición jurídica que no se deriva del contenido normativo que se impugna.

En esa medida, el problema jurídico que debía dilucidar la Corte consistió en determinar, si el legislador desconoció derechos adquiridos en materia pensional de los deportistas destacados como glorias del deporte, al haber modificado la denominación de “pensión vitalicia” que se le había dado a la prestación especial que se les reconoció en la Ley 181 de 1995, por el de un “estímulo” de carácter económico.

Luego de reiterar la validez constitucional de medidas que incentivan el fomento de la cultura y el deporte, que hacen parte del gasto público social, como el incentivo previsto para deportistas destacados, inicialmente, en el artículo 148 de la Ley 100 de 1993 y después, en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, en desarrollo del artículo 52 de la Carta Política, la Corporación precisó las diferencias entre pensión y un estímulo económico. Lo primero que resaltó, fue que a partir de las reformas introducidas por la Ley 1389 de 2010, no es viable hablar de naturaleza pensional del estímulo conferido a los deportistas destacados como glorias del deporte, puesto que conforme con el ordenamiento jurídico vigente, no tiene ninguno de los elementos estructurales que definen a las prestaciones propias del régimen pensional. Así, en desarrollo de los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 48 C.Po.), el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones: (i) debe garantizarse a todas las personas, sin ninguna discriminación y en todas las etapas de la vida;(ii) únicamente depende de la acreditación de los requisitos establecidos en la ley aplicable al caso concreto, los cuales están relacionados con la edad, el tiempo y el monto de las cotizaciones; (iii) en virtud del carácter universal del derecho, no puede ser protegido exclusivamente a determinadas personas, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional y se tornaría por tanto, en un trato discriminatorio; y (iv) los beneficiarios del derecho a la seguridad social en pensión deben ser afiliados directos y sus familiares que vivan bajo su dependencia económica.

Lo primero que se advierte es que, contrario a lo que se establece para una pensión, el incentivo reconocido por el legislador a las personas consideradas como “glorias del deporte”, no tiene un método de cotización previa por parte del beneficiario, ni requisitos de tiempo de servicios, ni de monto de cotización, ni edad mínima (aunque requiere ser mayor de 50 años), sino que somete su concesión al nivel socioeconómico del beneficiario, ya que no debe haber realizado cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, al menos de cuatro (4) salarios mínimos. De cambiar esta situación, el beneficiario pierde esta condición

en razón de la modificación de su nivel socioeconómico. Esto muestra que en realidad, el incentivo concedido a esos deportistas es “una subvención económica para un grupo de la población, a partir de un criterio de focalización del gasto público social”, como ya lo determinó el tribunal constitucional en la sentencia C-221 de 2011 y por lo tanto, no pertenece en la actualidad al régimen de seguridad social en pensiones. El propósito de esta subvención, además de fomentar el deporte, es el de proveer condiciones dignas a quienes, a pesar de haberse destacado internacionalmente, no consolidaron los recursos económicos suficientes que les permitan contar con una pensión para su tercera edad. Con esta medida, el Estado busca compensar, aunque sea en una mínima proporción, el invaluable bien que esos deportistas le han generado al país, en el fortalecimiento de la identidad nacional, la construcción de valores y generación de bienestar y cultura ciudadana, a costa de enorme sacrificios y en muchas ocasiones, de graves lesiones y desgaste físico. De esta forma, los logros deportivos del país hacen parte del patrimonio deportivo conformado por aquellos símbolos de la identidad nacional que fortalecen la unidad, fomentan el deporte como un valor de la sociedad y construyen cultura ciudadana.

Para determinar si se consolidaban en el presente caso, derechos pensionales, la Corte examinó la vigencia de las normas que regulan la materia, respecto de la cual encontró que ya en la sentencia C-525 de 2013, pudo establecer que se había presentado una derogación orgánica y tácita del artículo 148 de la Ley 100 de 1993, en virtud de la expedición del artículo 45 de la Ley 181 de 1995, que específicamente regulaba la “pensión vitalicia para las Glorias del Deporte”, ampliando la cobertura, los requisitos y regulando cuestiones relacionadas con esta prestación. Posteriormente, este artículo fue derogado de manera tácita por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 (que modificó el art. 13 de la Ley 100 de 1993), al establecer que solo la cotización efectiva de semanas o tiempo de servicio prestado era requisito irremplazable para obtener el reconocimiento de la pensión y prohibió otorgar pensiones que no correspondan a tiempos de servicio efectivamente prestados o cotizados.

Habida cuenta que la “pensión vitalicia” que otorgaba el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 a las glorias del deporte que obtuvieran medallas en campeonatos mundiales oficiales o de los Juegos Olímpicos, con ingresos inferiores a cuatro salarios mínimos legales, contemplaba requisitos distintos a los regulares, desapareció del ordenamiento, toda vez que la Ley 797 de 2003 prohíbe el reemplazo de semanas de cotización por otros requisitos diferentes a cotizaciones o tiempos de servicios efectivamente realizados. Si la Ley 797 fue publicada el 29 de enero de 2003, quiere decir que entre el 18 de enero de 1995 (fecha de publicación de la Ley 181) y el 29 de enero de 2002, tuvo plena vigencia el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, de modo que varios deportistas destacados fueron beneficiados con

la “pensión vitalicia” entregada por Coldeportes, y por tanto, se consolidó un derecho en cabeza de los beneficiarios que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores.

En conclusión, el reemplazo efectuado por el artículo 5° de la Ley 1389 de 2010 del vocablo “pensión vitalicia” por el de “estímulo” en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, no vulnera derechos adquiridos y por tanto, se declaró exequible. No obstante, esta exequibilidad se condicionó a que se siga entregando la “pensión vitalicia” como glorias del deporte, a quienes fueron beneficiarios de la misma o a quienes antes del 29 de enero de 2009, habían cumplido los requisitos legales para ello.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio manifestaron su salvamento de voto parcial. Aunque coincidieron en que en la modificación que se introdujo por la norma demandada, a la denominación como estímulo de la pensión vitalicia que se reconoce a los deportistas destacados, no desconoce derechos adquiridos, se separaron cada uno de algunos de los fundamentos de esta decisión.

De un lado, la magistrada Calle Correa consideró que el cargo de inconstitucionalidad formulado por vulneración del principio de progresividad de los derechos sociales cumplía las condiciones para ser analizado de fondo. Observó que, como se indica en la ponencia, este cargo se fundamenta en una extensa exposición de las diferencias entre una pensión y un estímulo, lo que en concepto de la demandante, infringía el principio progresividad, ya que en su concepto hizo desaparecer toda la protección que rodea el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones. A su juicio, los argumentos expuestos en la demanda cumplían con los requisitos de certeza, claridad, suficiencia y pertinencia para valorar, si el cambio en la denominación de esa prestación, implicaba la regresividad de un derecho social reconocido a personas que se destacaron en el desempeño del deporte a nivel mundial. Cosa distinta, es que la demandante tuviera o no razón.

Por su parte, el magistrado Palacio Palacio, además de estar de acuerdo con lo anterior, manifestó su discrepancia con los conceptos que se exponen en la sentencia, en relación con el alcance de la garantía de los derechos adquiridos con justo título y conforme a la ley, que en su criterio arrasa con todo lo que ha sido una construcción doctrinal y jurisprudencial a este respecto, que en su sentir se desconoció en la sentencia C-258 de 2013, la cual se cita extensamente en esta providencia. En particular, en esta ocasión, se reafirma algo que quebranta abiertamente los artículos 48 y 58 de la Constitución Política, al reconocer una cláusula abierta de configuración del legislador en materia de regulación de las pensiones, que incluye la afectación del monto de pensiones ya reconocidas y por tanto, derechos consolidados inmodificables por leyes o decisiones judiciales posteriores.

El magistrado Alejandro Linares Cantillo se apartó de la decisión de exequibilidad condicionada adoptada en la sentencia C-421 de 2016, al considerar que se desconoció el precedente constitucional establecido en la sentencia C-211 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), en cuya oportunidad la Corte determinó que la naturaleza jurídica del “estímulo” por ningún motivo podía ser clasificado como una pensión vitalicia, al no requerir para su reconocimiento y pago el cumplimiento de semanas de cotización, afiliación al sistema o edades mínimas pensionales, sino que por su finalidad, se ubica en un gasto social dirigido a los medallistas y representantes del deporte nacional. Ello, además en armonía con el numeral 4º del artículo 136 de la Constitución, el cual prohíbe decretar a favor de personas donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones o pensiones que no estén reconocidas en la ley. En concepto del magistrado Linares Cantillo, la norma en mención no infringía los preceptos constitucionales de derechos adquiridos en materia pensional y regresividad invocados en la demanda y por tanto, ha debido ser declarada exequible sin ningún condicionamiento. Sin perjuicio de que la Corte Constitucional aclarara que el estímulo reconocido al deportista es vitalicio, no puede ser suspendido o revocado unilateralmente siempre y cuando se mantengan las condiciones de acceso exigidas en la Ley 1389/10 y su decreto reglamentario.

Los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado y Alberto Rojas Ríos anunciaron sendas aclaraciones de voto sobre distintos aspectos de la motivación de esta sentencia”.

Agosto 10 de 2016. Expediente D-11100. Sentencia C-421 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 11 de la Ley 1739 de 2014, “Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contrala evasión y se dictan otras disposiciones”.

“...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en esta oportunidad, radicó en determinar, si en la definición de la base gravable del Impuesto sobre la Renta para la Equidad, CREE, el Congreso incurrió en una omisión legislativa relativa, al permitir deducir del cálculo de dicha base las reservas matemáticas de los seguros de pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sobrevivientes, así como sus rendimientos, pero sin tener en cuenta la reserva de estabilización y sus rendimientos, a pesar de que la demandante aduce que tienen una naturaleza similar y estar afectadas a garantizar el pago de las pensiones de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS.

Después de referirse a la actividad aseguradora en Colombia, el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 y en particular, a las reservas técnicas en

el régimen de ahorro individual con solidaridad, RAIS, a la política tributaria y sus límites, a la naturaleza jurídica del impuesto sobre la renta para la equidad CREE y la exención de la reserva matemática en materia pensional, así como al control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en materia tributaria, la Corte concluyó que la expresión normativa acusada del artículo 11 de la Ley 1739 de 2014, no adolece de una omisión legislativa relativa por desconocimiento de los derechos de igualdad y seguridad social. Además del amplio margen de configuración que le asiste al legislador en materia tributaria, cuyas exenciones son de aplicación restrictiva, el tribunal constitucional pudo determinar que aunque las reservas de estabilización y sus rendimientos comparten con las reservas matemáticas y sus rendimientos cierta relación al comprender el pago de pensiones, no son en estricto sentido equiparables dada su naturaleza, conformación y finalidad, al provenir las primeras del patrimonio exclusivo de la sociedad AFP, mientras que las otras del ahorro pensional que como recursos de la seguridad social tienen carácter parafiscal y destinación específica. Si bien el CREE es análogo al impuesto sobre la renta y complementarios, en definitiva son gravámenes diferentes como lo determinó el propio legislador a partir del ámbito conceptual y de los elementos que los componen como son el sujeto, la base gravable, la tarifa y la destinación específica, por lo que las exenciones establecidas para uno no necesariamente deben extenderse al otro.

La Corte recordó que el artículo 48 de la Constitución señala que no podrán destinarse ni utilizarse los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. Por su parte, el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otros, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional, lo cual obedece al carácter parafiscal de tales recursos que no pueden ser destinados a un objeto diferente, que incluye la prohibición para el Estado de imponer tributos sobre ellos. Además, precisó que el vocablo técnico es “exclusión” y no “exención” porque este presupone la existencia de un sujeto u objeto susceptible de gravamen del cual se le exonera.

De manera específica, el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS es uno de los regímenes dispuesto por el legislador, basado en el ahorro de las cotizaciones a título individual y sus rendimientos financieros, así como en la solidaridad, primas de seguros y costos de administración. Los afiliados tiene derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, las cuales a su vez pueden adoptar la modalidad de renta vitalicia (contratada con la aseguradora), retiro programado (se obtiene de la sociedad de la sociedad AFP) y retiro programado con renta vitalicia diferida. En este régimen, las cotizaciones

obligatorias o voluntarias se abonan a la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado a prorrata del Fondo de Pensión que escoja o sea asignado. Estas cotizaciones que tienen naturaleza parafiscal solo pueden destinarse a los fines autorizados por la ley y una parte se destina a la cancelación de la prima de seguro de invalidez y sobrevivientes, contratado para garantizar el pago de la pensión a su favor o de sus sobrevivientes en aquellos casos en que la pérdida de capacidad laboral o la muerte impidan acumular en su cuenta de ahorro individual, el capital necesario para financiar su pensión. La aseguradora que tenga a su cargo la póliza por estos conceptos, cuya prima se paga con una porción de la cotización del afiliado al RAIS, tiene el deber de constituir una reserva matemática que garantice la cobertura de la suma adicional necesaria para completar el capital suficiente y así financiar el monto de la pensión. El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados denominado Fondo de Pensiones, que es independiente del patrimonio de la sociedad AFP. De otro lado, las sociedades AFP deben garantizar una rentabilidad mínima de cada uno de los Fondos de Pensiones que administra. De no alcanzarse ésta, tales sociedades deben responder con sus propios recursos afectando inicialmente la reserva de estabilización de rendimientos. Además, si esta no es suficiente para cubrir el defecto observado, las sociedades administradoras deben afectar la parte restante de su patrimonio. De esta forma, se busca proteger al afiliado de un riesgo en el manejo financiero de los recursos confiados a las AFP.

En consecuencia, las reservas matemáticas y sus rendimientos constituyen recursos de la seguridad social al fundamentarse en los aportes parafiscales (cotizaciones trabajadores- empleadores) que son de destinación específica (garantía de las prestaciones). Las pensiones de invalidez y sobrevivientes son garantizadas mediante la contratación de seguros con parte de las cotizaciones. Así, en ellas están presentes los rasgos de la contribución parafiscal como son la obligatoriedad, la singularidad y la destinación sectorial. De otra parte, las reservas de estabilización y sus rendimientos se establecieron para garantizar una rentabilidad mínima como resultado de la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones. Su fuente de recursos es el patrimonio propio de las sociedades AFP, que en situaciones extremas pueden provenir de una orden de capitalización dispuesta por la Superintendencia Financiera, para sí recomponer su patrimonio en orden a dar cumplimiento a las normas sobre margen de solvencia y de capital mínimo. Por ello, de ningún modo es válido afirmar que ante la ocurrencia de un riesgo financiero que obligue a las sociedades AFP a cubrir el defecto de rentabilidad mínima, se conviertan por sí mismas en recursos parafiscales y de destinación específica.

Por lo expuesto, el Congreso no incurrió en una omisión legislativa relativa, al no incluir las reservas de estabilización y sus rendimientos como renta exenta que de debiera deducir para establecerla base gravable del impuesto CREE, que no resulta fundamental ni forzosa para que sea compatible con la Constitución.

4. Salvamento y aclaración de voto

La magistrada María Victoria Calle Correa manifestó su salvamento de voto, por cuanto en su criterio, el cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa formulado contra una expresión normativa del artículo 11 de la Ley 1739 de 2014, adolecía de claridad y certeza. Señaló que la demanda parte de un supuesto incorrecto, cual es el de que la reserva de estabilización y sus rendimientos son un recurso amparado por las mismas garantías de los recursos de la seguridad social, asimilando dos figuras que son diferentes y con base en ello, estableciendo proposiciones inexistentes que no corresponden con la naturaleza que la ley le ha dado a dichos recursos. Advirtió que los recursos del sistema de seguridad social que se encuentran exentos de manera expresa de cualquier gravamen están previstos en el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, entre los cuales no están comprendidos la reserva de estabilización y sus rendimientos.

Observó que la demanda descansa en un fundamento errado al asimilar per se las reservas de estabilización y sus rendimientos con las reservas matemáticas y sus rendimientos, sin tener en cuenta la distinta naturaleza de esos recursos y por tanto, no serles aplicable las mismas consecuencias tributarias que tienen recursos de naturaleza parafiscal. Por consiguiente, no se cumplía con uno de los presupuestos esenciales para que la Corte pudiera abordar de fondo el cargo por omisión legislativa relativa, de modo que a su juicio, la decisión ha debido ser de inhibición.

Por su parte, el magistrado Alejandro Linares Cantillo, aunque comparte la declaración de exequibilidad del aparte demandado del artículo 11 de la Ley 1739 de 2014, presentará una aclaración de fondo en relación con algunos de los fundamentos de esta sentencia”.

Agosto 10 de 2016. Expediente D-11129. Sentencia C-422 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia de la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones sobre la contratación de Recursos Públicos”.

“...

En el presente caso, le correspondió a la Corte establecer si el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, en cuanto reconoce un carácter preferente a las normas del Estatuto General de Contratación Pública sobre las demás, con excepción de las disposiciones estatutarias y orgánicas y dispone que su derogatoria sólo podrá hacerse de manera

expresa previa su identificación, vulnera los principios constitucionales de soberanía popular y participación y contraviene las facultades atribuidas por el constituyente al legislador en el numeral 1° del artículo 150 de la Carta Política.

El análisis de la Corte partió del reconocimiento del amplio margen de configuración conferido al legislador en virtud de la cláusula general de competencia para “hacer las leyes”, que va más allá de las funciones específicas enunciadas en el artículo 150 de la Constitución Política y que comprende también, las facultades para interpretar, reformar y derogar las leyes. Al mismo tiempo, recordó que esta atribución no es absoluta, pues debe desarrollarse de conformidad con las limitaciones y requisitos que la propia Constitución señala o que se derivan directamente de su texto, fundamentalmente, (i) de la asignación a otra rama del poder público u órgano independiente la regulación de una materia determinada (art. 121 C.Po.); (ii) de las cláusulas contenidas en la propia Carta Política que imponen barreras a la libertad de configuración normativa del Congreso sobre determinados temas (art. 136 C.Po.); y (iii) de la obligación también derivada del ordenamiento superior de respetar, en el contexto de la regulación legislativa de una determinada materia, las normas constitucionales y los derechos y principios consagrados directamente en la Carta. En armonía con ello, la jurisprudencia también ha señalado que la atribución del Congreso (iv) debe ajustarse al trámite fijado por la Constitución para la expedición de las leyes (art. 157 y ss.) y (v) observar igualmente las materias que deben ser desarrolladas por cada tipo y categoría de ley (art. 150 y ss.).

En cuanto a la facultad derogatoria, la Corporación reafirmó que se trata de una atribución constitucional mediante la cual se le permite al órgano legislativo retirar del ordenamiento jurídico disposiciones legales, en forma total o parcial, amparado en razones políticas, económicas, sociales o de cualquier naturaleza, sean estas de necesidad o conveniencia. La finalidad de la derogación es “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento”, lo cual, a su vez, “implica la cesación de su eficacia y se produce cuando mediante otra ley posterior de igual o mayor jerarquía se priva de su fuerza vinculante, reemplazándola o no por un nuevo precepto”. En este sentido, la derogatoria configura la manifestación negativa de la facultad legislativa, puesto que en la medida en que el Congreso está habilitado para expedir normas, también lo está para suprimirlas disponiendo su retiro del ordenamiento jurídico, conforme al principio de dogmática jurídica según el cual, en derecho las cosas se deshacen como se hacen. De este modo, la derogatoria lleva consigo el cese de la vigencia de una ley por efecto de otra posterior que se expide por el Congreso en ejercicio de la libertad de configuración normativa y que no responde a un criterio de validez. Al mismo tiempo, reiteró que la derogación de una norma no afecta tampoco ipso iure la

eficacia de la disposición excluida del ordenamiento, pues en general, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual el precepto legal derogado puede mantener su eficacia, que poco a poco se va extinguiendo. A partir de su alcance, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que la derogación de la ley no es una facultad menor o intrascendente del Congreso, sino que, por el contrario, se trata de una atribución que resulta consustancial a su existencia misma, toda vez que constituye una expresión del principio democrático y de la soberanía popular, pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, en virtud de los cuales se habilita a las mayorías para modificar y contradecir regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades sociales, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías lleven a cabo. Lo anterior, en el entendido que en el ámbito legislativo “la última voluntad de los representantes, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas”.

De acuerdo con las reglas generales de interpretación de las leyes previstas en la Ley 153 de 1887, la Corte recordó que la derogación puede producirse a través de tres modalidades: expresa, cuando la nueva ley dice explícitamente que deroga la anterior, de manera que no requiere ninguna interpretación; tácita, cuando la nueva ley regula un determinado hecho o fenómeno de manera diferente a ley anterior, sin señalar expresamente cuáles disposiciones quedan sin efectos, lo que implica que solo pierden vigencia aquellas que sean incompatibles con la nueva regulación. En este evento, es necesaria la interpretación de ambas leyes para establecer cuál rige la materia o si la derogación es total o parcial; orgánica, la cual no requiere de manera necesaria que haya incompatibilidad entre la nueva ley y la ley o leyes anteriores, ya que puede tener características tanto de la derogación expresa como de la tácita, por cuanto el legislador puede expresamente señalar que una regulación queda sin efecto o que le corresponde al intérprete deducirla, después de un análisis sistemático de la nueva normativa. Asociado al ejercicio de la facultad derogatoria, surgen tensiones y conflictos interpretativos, los cuales se resuelven con el criterio jerárquico, según la cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos, debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y el criterio de especialidad, según el cual, la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*).

La norma acusada, esto es, el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, que introdujo “medidas para la eficiencia y transparencia de la Ley 80 de 1993”, le reconoce un carácter preferente a las normas del

Estatuto General de Contratación Pública sobre cualquier otra que regule la materia, con excepción de las disposiciones estatutarias y orgánicas, al tiempo que establece que su derogatoria sólo podrá hacerse de manera expresa, previa su precisa identificación. Lo primero que advirtió la Corte es que la denominación de “estatuto general” empleada en el inciso final del artículo 150 de la Constitución para referirse a las normas de contratación estatal, no alude a determinada tipología legislativa, ya sea leyes estatutarias o las leyes marco, puesto que el constituyente no concibió un estatuto único que regule toda la actividad contractual del Estado conforme a unos principios universales y por tanto, no lo incluyó en el catálogo de los artículos 150, numeral 19 o 152 de la Carta Política. Por ello, no se puede asimilar la expresión estatuto y leyes estatutarias, que alude a un concepto genérico predicable del conjunto normativo referente a una materia cualquiera, integrado por normas constitucionales, legales o de otro nivel, agrupadas o dispersas, mientras que las leyes estatutarias se caracterizan por estar destinadas por expresa de la Constitución, a regular determinadas materias cuya enunciación es taxativa. De esta forma, el tribunal constitucional recalcó que la competencia asignada al legislador, para “expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional”, ha de llevarse a cabo, en principio, conforme al procedimiento previsto en la Constitución para las leyes ordinarias, por no tener un rango normativo especial ni pertenecer a una determinada tipología legal, como tampoco el legislador está obligado a dictar un estatuto contractual que desarrolle la materia en forma integral y casuística, puesto que por el contrario, tiene un campo de acción de la administración que no puede desconocerse, con contenidos normativos expuestos a circunstancias cambiantes, que demandan una regulación ágil y expedita que permita lograr la debida ejecución de la ley.

En ese marco, para la Corte, la medida que le reconoce un carácter preferente a las normas ordinarias del Estatuto General de Contratación Pública sobre las demás de la misma categoría que regulen la materia, excede los límites que determinan el margen de configuración normativa del legislador, en la medida que, por su intermedio, se establece una regla de jerarquía del referido estatuto sobre las demás leyes ordinarias que no surge del sistema de fuentes del derecho concebido por la Constitución Política. Así mismo, la consecuencia que complementa la aludida regla, en el sentido que la derogatoria de las normas del Estatuto General de Contratación solo podrá hacerse de manera expresa mediante su precisa identificación, constituye una vulneración del principio democrático y una restricción a la libertad de configuración del legislador para determinar la oportunidad y la conveniencia de derogar o no una disposición legal y la forma de hacerlo, de manera expresa o no; restricción que no está contemplada en el artículo 150.1 de la Carta Política y que implica,

concretamente, limitar la actuación futura del legislador en el ámbito de su competencia normativa. Por consiguiente, la Corte procedió a declarar inexecutable el inciso tercero del artículo 32 de la Ley 1150 de 2007.

4. Aclaración de voto

Aunque compartió la decisión de inexecutable adoptada en la sentencia C-439/16, la magistrada María Victoria Calle Correa anunció la presentación de una aclaración de voto”.

Agosto 17 de 2016. Expediente D-11213. Sentencia C-439 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículos 4º, numerales 9 y 17, 15, numerales 14 y 15 y 26 del Decreto Ley 16 de 2014, “Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”.

“...

En el presente proceso, le correspondió a la Corte definir (i) si la forma en que el legislador extraordinario reguló la función de policía judicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación, excedió las facultades legislativas concedidas al Presidente de la República por la Ley 1654 de 2013 y (ii) si las disposiciones demandadas desconocen las competencias y la autonomía de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y de otros órganos, en el ejercicio de la función de policía judicial.

La Ley 1564 de 2013 confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía y la planta de personal, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar; expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía y crear una institución universitaria para la formación y el conocimiento científico de la investigación penal y criminalística que requiere la Fiscalía y sus entidades adscritas.

En desarrollo de la primera facultad, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 16 de 2014, del cual hacen parte las normas acusadas, que derogaron los artículos 1 a 32 de la Ley 938 de 2004, anterior Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación. Como se observa de su contenido, las normas derogadas regulaban las mismas tareas de dirección, coordinación y registro de las funciones de policía judicial, las cuales se limitan a describir de manera más específica, las actividades que comprende la función general de dirección y coordinación de la policía judicial asignada al Fiscal General de la Nación por el numeral 8 del artículo 250 de la Constitución.

Examinadas en detalle las funciones conferidas por los artículos 4º, 15 y 26 del Decreto Ley 16 de 2014 en materia de policía judicial, al Fiscal General de la Nación, al Vicéfiscal General y a la Subdirección de Articulación Externa de Policías Judiciales, la Corte concluyó que se ajustan materialmente a las facultades extraordinarias conferidas al

Presidente de la República mediante la Ley 1654 de 2013, acorde con lo previsto en el artículo 150, numeral 10 de la Carta Política, por cuanto:

a) El Congreso de la República, por medio del literal a) del artículo 1° de la Ley 1654 de 2013, facultó al Presidente de la República para “Modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores”.

b) En ejercicio de dicha habilitación, el Decreto Ley 16 de 2014, estableció en los artículos 4°, 15 y 16, las funciones que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación en materia de policía judicial, las cuales básicamente son dos: las de dirigir y coordinar las funciones en este campo y las de adoptar protocolos de registro sobre policía judicial en dos niveles: el del Fiscal General de la Nación, quien dirige y coordina tales funciones y adopta los protocolos de registro y el del Vicefiscal General, quien sigue los lineamientos establecidos por el Fiscal General en esta materia y propone los protocolos de registro que ha de adoptar.

c) Al contrastar las anteriores funciones con las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1654 de 2013, se concluye de manera inevitable en la constitucionalidad de las normas demandadas, que se ubican dentro de los límites materiales de la habilitación dada al ejecutivo, para darle aplicación a la función asignada al Fiscal General de la Nación en el numeral 8 del artículo 250 de la Constitución.

d) De igual modo, nada se opone a que en ejercicio de las mismas facultades extraordinarias, en el Decreto Ley 16 de 2014, se organice dentro de la estructura de la Fiscalía General de la Nación, una dependencia específica como la Subdirección de Articulación Externa de Policías Judiciales, que contribuya al cumplimiento de las funciones conferidas al Fiscal y al Vicefiscal General de la Nación. La creación o reorganización de esta clase de dependencias corresponde a la lógica organizacional planteada por el artículo 2° del Decreto 16 de 2014, que dispone el establecimiento de direcciones y subdirecciones especializadas en la Fiscalía General para el cabal cumplimiento de sus funciones constitucionales.

De otra parte, la Corte no encontró que los preceptos demandados vulneren la autonomía e independencia de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, toda vez que las funciones de dirección y coordinación que se ejerzan desde la Fiscalía General de la Nación, se circunscriben al campo de la acción penal y de la investigación de los hechos que constituyan delito. Por tal motivo, el ejercicio de funciones de policía judicial relacionadas con el control disciplinario –en el caso de la Procuraduría General de la Nación- o el control fiscal –en el caso de la Contraloría General de la República- será desplegado dentro de los márgenes de la autonomía funcional y técnica que la Constitución y la ley reconocen a cada una de estas entidades”.

Agosto 17 de 2016. Expediente D-11167. Sentencia C-440 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículos 6° y 7° de la Ley 1767 de 2015, “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la semana santa en Tunja y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

El problema jurídico que la Corte debía resolver en esta oportunidad, consistió en determinar si autorizar la incorporación al presupuesto nacional y la asignación de partidas presupuestales por parte de las entidades territoriales, para el fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo de la Semana Santa en Tunja, vulnera los preceptos constitucionales de laicidad, deber de neutralidad del Estado y autonomía territorial consagrados en los artículos 1° y 19 de la Constitución Política.

En primer término, la Corte reafirmó que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, 70 y 72 de la Carta Política y de desarrollo en la ley y en la jurisprudencia de esta Corporación, la protección del patrimonio cultural de la Nación es un mandato superior, amparado además, en compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano. Advirtió que dentro del concepto de cultura, el orden internacional no prohíbe que se incluyan manifestaciones de tipo religioso, las cuales deben ser protegidas también por mandato constitucional. En desarrollo de ese mandato, el Congreso de la República expidió la reglamentación (Ley 397 de 1997, según fue modificada por la Ley 1185 de 2008), que establece un procedimiento estricto a través del cual, las autoridades competentes deciden cuáles son aquellos bienes de interés cultural y cuáles las manifestaciones culturales inmateriales de la Nación que deben integrar el patrimonio cultural de la Nación (Decretos 2491 de 2009 y 763 de 2010). Técnicamente, los bienes de interés cultural que surten el procedimiento y son declarados con ese carácter, son objeto de un Plan Especial de Manejo y Protección. En cuanto a los bienes inmateriales, que incluyen manifestaciones religiosas, el reconocimiento se da a través de la orden de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, lo cual implica la elaboración y ejecución de un Plan Especial de Salvaguarda, con las consecuencias jurídicas que implica su protección, entre ellas, ser destinataria de medidas de apoyo financiero.

En cuanto a las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación, la Corte señaló que cabía el Congreso, ya que el mandato de los artículos 70 y 71 se dirige al Estado y no a un órgano específico, además de que el legislador goza de una cláusula general de competencia para desarrollar la Constitución (art. 150 C.Po.). De esta manera, el Congreso, al declarar una manifestación de la cultura como patrimonio cultural de la Nación, puede

fijar entre otros aspectos, la manera de protección de la misma y si fuere del caso, autorizar a la entidad territorial competente para que destine las partidas presupuestales necesarias para cumplir tal objetivo. Si bien dicha autorización no es una orden perentoria para el ente territorial, si se constituye en un título jurídico que le asigna la competencia al municipio para la destinación específica de sus recursos, en concordancia con los artículos 311 y 313.9 de la Constitución. A juicio de la Corte, el Congreso de la República está facultado para autorizar el gasto público, ya que no está impartiendo una orden sino una mera facultad y por lo tanto, no desconoce la regla constitucional de iniciativa gubernamental o la autonomía de las autoridades territoriales. Además, el título presupuestal debe responder a un fin constitucionalmente aceptado.

En ese orden, cuando se está frente a una manifestación cultural que incorpora particularmente un contenido religioso, en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 19 superior y ampliamente desarrollado en la jurisprudencia, como el principio de neutralidad característico del Estado colombiano, tanto las autoridades competentes – Ministerio de Cultura, gobernación, municipio y distrito- como el Congreso de la República, tienen el deber de motivar las medidas de promoción, difusión y salvaguarda de tal expresión, en un criterio secular preponderante, es decir, si bien se acepta que manifestaciones culturales pueden tener un origen y/o contexto religioso, el fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo de dicho patrimonio debe otorgarse en consideración a un fin laico primordialmente y no en razón a su carácter religioso.

Al examinar en el caso concreto, la Corte resolvió declarar la constitucionalidad de las normas demandadas, considerando que la autorización que el Congreso de la República otorgó al gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y al municipio de Tunja para destinar partidas de los presupuestos nacional y municipal, con el fin de proteger una manifestación cultural donde se encuentra un contenido religioso, pero alrededor de la cual, priman expresiones artísticas, culturales, sociales y turísticas, no desconoce el principio de neutralidad del Estado laico. A través de una valoración de sus antecedentes legislativos, de las intervenciones en el proceso de la acción de inconstitucionalidad y en las pruebas recaudadas, la Corte encontró un factor secular suficientemente identificable y principal, para considerar los preceptos constitucionalmente ajustados a la Constitución. Resaltó que los preceptos demandados denotan una facultad, un potestad que bien puede ejercerse o no, sin invadir la esfera del Gobierno nacional y de las autoridades territoriales, quienes serán las responsables de definir los componentes del presupuesto y determinar si es pertinente o no la inclusión de partidas presupuestales para cumplir con los objetivos seculares de la Ley 1767 de 2015.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio y Alberto Rojas Ríos salvaron el voto, por cuanto en su concepto, la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artículos 6° y 7° de la Ley 767 de 2015, debía prosperar a la luz de los artículos 1° y 19 de la Constitución Política, por quebrantar el principio de neutralidad del Estado colombiano en materia religiosa, al privilegiar una festividad propia de la Religión Católica, Apostólica y Romana”, al proveer el fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación y protección de una manifestación religiosa propia de la religión católica como la de la celebración de la semana santa en la ciudad de Tunja. Con ello, se desconoce el pluralismo que exige la neutralidad del Estado en materia religiosa.

En su concepto, aunque es cierto que algunas de sus expresiones son de orden cultural, el componente esencial de esa semana santa, es religioso, por lo cual el Estado no puede destinar recursos públicos de los presupuestos de la Nación y de la entidad territorial para su promoción y conservación, pues con ello rompe la neutralidad y el carácter laico del Estado en Colombia, además de que desconoce el pluralismo que consagra la Constitución Política. Basta leer el artículo 4° de la Ley 1767 de 2015, para deducir que su motivación es fundamentalmente religiosa, puesto que en esa norma se alude al reconocimiento de la ciudad de Tunja, a la “Curia Arzobispal” y la “Sociedad de Nazarenos de Tunja”, como gestores y garantes de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa de esta ciudad, siendo esta ley un instrumento de “homenaje y exaltación de su labor”. Advirtieron que la semana santa en Tunja no está prevista en la lista de nieves culturales que así son declarados por el Ministerio de Cultura, entidad habilitada para esa calificación.

A su juicio, la Ley 1767 de 2015 que declara como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, la celebración de la semana santa de Tunja regula una situación muy similar a la que preveía la Ley 1645 de 2013 en relación con la semana santa en Pamplona, cuyo artículo 8°, que autorizaba partidas presupuestales para darle cumplimiento a la promoción, divulgación y conservación de esa tradición cultural religiosa, fue declarado inexecutable mediante la sentencia C-224/16, por las mismas razones expuestas en la presente demanda.

No existe explicación para que la Corte ahora haya variado de posición, declarando executable los artículos 6° y 7° de la Ley 1767 de 2016 que desconocen de igual manera, los artículos 1° y 19 de la Carta Política y por lo tanto han debido ser retirados del ordenamiento.

Las magistradas María Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado presentarán aclaraciones de voto en relación con el fundamentos principal de la presente decisión”.

Agosto 17 de 2016. Expediente D-11218. Sentencia C-441 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Título XII-Libro I y artículo 252 del Código Civil.

“ ...

El cargo de inconstitucionalidad que le correspondió a la Corte examinar en esta oportunidad, se fundamentaba en el trato discriminatorio que a juicio del demandante, establecían el Título XII del Libro I y el artículo 252 del Código Civil, entre los hijos, ya que de acuerdo con estas disposiciones solamente los ascendientes de los hijos considerados como legítimos tenían derecho al auxilio y cuidado por parte de los hijos emancipados, cuando así lo requieran, lo que quebranta el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación consagradas en los artículos 13 y 42 de la Constitución Política.

La Corte determinó que, en efecto, al establecer como beneficiarios del deber de cuidado y auxilio a los demás ascendientes legítimos diferentes a los padres, es decir, los abuelos, bisabuelos y tatarabuelos en línea recta materna y paterna), genera un trato discriminatorio por el origen familiar que se relaciona con el parentesco. En ese contexto, la denominación legítimos se asocia al parentesco derivado del matrimonio y de la sangre, en contraposición al parentesco ilegítimo que sería desde el entendimiento histórico, el resultado de las uniones naturales (hoy concebidas como uniones materiales de hecho) y de ser ascendiente adoptivo o civil.

Frente a los artículos 13 y 42 de la Carta Política, el tribunal constitucional consideró que la concepción que entiende la relación filial como legítima o ilegítima quebranta la protección igualitaria que la Constitución consagra para las diversas formas de constituir la familia y a su vez, un trato desigual ante la ley, por cuanto el numeral 3) del artículo 4111 del Código Civil establece como beneficiarios de los alimentos legales a todos los ascendientes en plano de igualdad. Pensar diferente, sería excluir de la obligación que tienen los hijos con los ascendientes, a aquellos, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos en línea directa que tienen un lazo filial natural o adoptivo.

Desde esa perspectiva, la Corte concluyó que la expresión “legítimos” contemplada en el artículo 252 y en la denominación del Título XII, Libro I del Código Civil, desconocía el derecho de igualdad e infringía la prohibición de discriminación por razón del origen familiar, razones por las cuales, procedió a declararla exequible en ambos contenidos normativos.

4. Aclaración de voto

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado presentará una aclaración de voto relativa a los efectos de la declaración de inexequibilidad adoptada en esta sentencia”.

Agosto 24 de 2016. Expediente D-11217. Sentencia C-451 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Numeral tercero del artículo 35 de la Ley 1015 de 2016 “por la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional”.

“... ”

En el presente caso, la Corte debía definir, si el legislador al limitarse a tipificar como falta grave dentro del régimen disciplinario de la Policía Nacional, proferir en público expresiones injuriosas o calumniosas contra dicha institución, servidor público o particular, sin incluir las mismas actuaciones en privado, vulnera el artículo 21 de la Constitución, así como, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos al derecho a la honra.

Después de precisar el contenido del derecho a la honra y buen nombre, la Corte reiteró que desde la perspectiva constitucional, solamente pueden clasificarse como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran el adecuado ejercicio de las función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En este sentido, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público, el cual se integra por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley, (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. De esta forma, el incumplimiento del deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias. De no acreditarse esa relación, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria al principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado.

De otra parte, la corporación reafirmó que el derecho a la libertad de expresión involucra la plena autonomía para expresar las opiniones en privado, sin limitación alguna. Esta libertad, consagrada en el artículo 20 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos es esencial para la democracia constitucional y guarda un innegable vínculo tanto con la garantía de libertad de conciencia, como con la libertad de información. Facilita la democracia participativa, la participación ciudadana y el autogobierno por parte de cada nación. Así mismo, recordó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que una medida que pretenda restringir la libertad de expresión debe cumplir con un juicio estricto de constitucionalidad y en toda circunstancia debe acreditarse que la medida: (a) esté prevista de manera taxativa por la ley, (b) persiga el logro de ciertas finalidades imperiosas definidas de manera concreta y específica en atención a las circunstancias del caso, (c) sea necesaria para el logro de dichas finalidades, (d) sea posterior y no previa a

la expresión, (e) no constituya censura en ninguna de sus formas, lo cual incluye el requisito de guardar neutralidad frente al contenido de la expresión que limita y (f) no incida de manera excesiva en el ejercicio de este derecho fundamental, es decir, debe ser proporcionada. En consecuencia, las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben cumplir con un juicio estricto de constitucionalidad y estar enfocadas a la protección de los derechos de los demás y a la necesidad de proteger derechos e intereses colectivos como la seguridad, el orden público, la salud o la moral públicas. Por ello, cuando la expresión no tenga ninguna de estas connotaciones hacia terceros, hará parte del núcleo esencial de la libertad de expresión y por ende, no podrá ser sometido a limitaciones o sanciones desde el Estado. En consecuencia, aquellas afirmaciones que hace el individuo en su ámbito privado y que no están destinadas a ser conocidas por terceros o por la víctima de dichas imputaciones, no pueden ser objeto del derecho sancionatorio puesto que carecen de toda lesividad para los derechos a la honra y buen nombre, además de que hacen parte del ámbito de intimidad, un espacio no susceptible de la interferencia de las demás personas y más aún, del Estado. Es decir, que la naturaleza dañina de las imputaciones falsas o deshonorosas se deriva exclusivamente de su transmisión a terceros, toda vez que solo de esta manera, podría incidirse en la imagen pública que se tiene del individuo y en este sentido, en la vigencia de los derechos a la honra y el buen nombre.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte concluyó que la expresión normativa acusada del artículo 35 de la Ley 1015 de 2016 es constitucional, por cuanto afecta el adecuado funcionamiento de la institución policial cuando uno de sus integrantes formula en el ámbito público, expresiones injuriosas o calumniosas contra la institución, contra los demás servidores públicos o contra particulares. Esto, debido a que tales imputaciones inciden desfavorablemente en la actividad de la seguridad y convivencia ciudadana, puesto que deslegitimarían la acción de la Policía Nacional, al desviarla de su función para convertir a sus miembros en protagonistas de debates y litigios ajenos a la misión asignada en el artículo 218 de la Constitución. Las expresiones realizadas en privado, sin simples opiniones que están constitucionalmente protegidas tanto por la libertad de expresión como por el derecho a la intimidad, las cuales no tienen la capacidad de incidir en el ejercicio de la actividad policial. Por lo tanto, es válido desde la perspectiva constitucional, que el legislador restrinja la comisión de la falta disciplinaria a las expresiones injuriosas o calumniosas al ámbito público. Lo contrario, a su juicio, sería profundamente autoritario y contrario a los principios básicos del sistema democrático.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos anunció la presentación de una aclaración de voto y los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Gloria

Stella Ortiz Delgado se reservaron eventuales aclaraciones de voto, sobre algunos de los fundamentos de la anterior decisión”.

Agosto 24 de 2016. Expediente D-11205. Sentencia C-452 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país”. Artículo 56, 100 y 112 de la Ley 1737 de 2014 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015”. Artículos 54 y 75 (incisos primero y segundo) de la Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016”.

“... ”

La Corte resolvió cuatro cargos de inconstitucionalidad formulados contra artículos de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y dos artículos de la Ley de Presupuesto para la vigencia fiscal de 2015, con las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la corporación consideró que no se configuraba el vicio de procedimiento aducido en relación con los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1753 de 2015, alusivos al derecho a la salud, a la administración de sus fondos y a la Superintendencia Nacional de Salud, por la circunstancia de haber sido aprobados en las comisiones de asuntos económicos de ambas cámaras legislativas de forma conjunta y no en la Comisión Séptima de cada cámara, lo que, en concepto del demandante, infringía el numeral 2 del artículo 157 de la Constitución y el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992. La Corte observó que las materias reguladas en las disposiciones acusadas no son ajenas a la órbita de competencia de las Comisiones Tercera y Cuarta de Senado y Cámara de Representantes, en la medida en que, si se revisan los temas que en virtud del ordenamiento legal orgánico, corresponden a esas comisiones, no obstante que aluden al derecho a la salud, también regulan temas propios del resorte de tales comisiones, específicamente, del Plan Nacional de Desarrollo, que debe debatirse conjuntamente.

En segundo lugar, la Corte estableció que los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1753 de 2015 no desconocieron el principio de unidad de materia. Al respecto, señaló que estas disposiciones se ubican dentro del Capítulo Segundo “Movilidad Social” del Título III que se denomina “Mecanismos para la Ejecución del Plan”. Esto indica que se trata de disposiciones instrumentales que guardan conexidad teleológica con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, en lo concerniente a la multiplicidad de tareas que en relación con el derecho a la salud, se les asigna al Ministerio de Salud y a la Nación, entre otras, la mejora en los sistemas de información,

programas de asistencia técnica y desarrollo de una línea de fácil acceso a la afiliación al sistema de salud, lo cual exige una coordinación y un manejo unificado de los recursos del sistema, como parte de la estrategia de movilidad social, en cuanto se relaciona con la meta de seguridad social integral: acceso universal a la salud de calidad, para lo cual se programan una serie de acciones específicas que se requieren de la asignación a un organismo de la Administración su coordinación para lograr el objeto último de garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Lo anterior, se complementa con la redefinición y simplificación de los procesos de flujo de los recursos del sistema, con el fin de lograr un recaudo y administración más eficiente y un control más expedito y transparente de tales recursos.

En tercer lugar, la Corte determinó que los artículos 54 y 75 (incisos primero y segundo) de la Ley 1769 de 2015 y el artículo 112 de la Ley 1737 de 2014 no infringen el principio de unidad de materia. Estas normas se ubican en el apartado de las disposiciones generales de la Ley Anual de Presupuesto, de modo que son preceptos orientados a servir de instrumento en la ejecución del presupuesto. El artículo 54 incluye en el Presupuesto los excedentes e ingresos corrientes y fija la destinación de los mismos, cual es, cubrir inicialmente los riesgos de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, para posteriormente financiar diversos programas en el ámbito de la salud pública, que se mencionan de manera específica. Para la Corte, la inclusión de una partida presupuestal y su consecuente destinación guarda una relación directa con el objeto propio del presupuesto, sin que exista en ese sentido un quebranto de la unidad de materia. En cuanto a los incisos primero y segundo del artículo 75, la Corte hizo la misma consideración, puesto que se trata de enunciados que establecen una partida para incluirla en el presupuesto de apropiaciones y las destinan con miras a que se ejecute en un determinado periodo. De igual modo, el artículo 112 de la Ley 1737 de 2014 destina un monto de dinero para cancelar deudas originadas en la prestación del servicio de salud, lo cual corresponde a una norma propia del presupuesto público en la que además se señalan las condiciones que permiten satisfacer deudas con los recursos públicos afectados para el caso. Este pronunciamiento se hizo, a pesar de que el artículo 112 no está hoy vigente, ante la posibilidad de que continúe produciendo efectos.

En cuarto lugar, la Corte encontró que el contenido de los artículos 56 y 100 de la Ley 100 de la Ley 1737 de 2014, hoy no vigente, se reprodujeron en los artículos 54 y 75 (incisos primero de la Ley 1769 de 2015, por lo cual, continúan produciendo efectos y por virtud del principio de unidad normativa, se procedió a hacer la respectiva integración y el control correspondiente. Al respecto, determinó que las disposiciones guardaban relación directa con el objeto de la Ley Anual de Presupuesto, pero advirtió al Gobierno y al Congreso de la República que, de considerar que las

disposiciones revisadas deben trascender la vigencia fiscal, deberán tramitarlas por un tipo de ley diferente a la Ley Anual de Presupuesto, toda vez que no pueden exceder la vigencia temporal propia de esta ley. Así mismo, por lo indicado, la Corte se inhibió de pronunciarse de fondo sobre los artículos 56 y 100 de la Ley 1737 de 2014”.

Agosto 24 de 2016. Expediente D-11175. Sentencia C-453 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículos 655 y 658 del Código Civil.

“... ”

La Corte Constitucional se pronunció en relación con la demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 656 y 658 del Código Civil por cuanto, en criterio del demandante, la calificación como “cosas” de los animales no se aviene con el actual ordenamiento constitucional, en términos de protección al medio ambiente y a la diversidad ecológica. En ese contexto, los artículos demandados desconocerían la categorización de los animales como seres sintientes y, en cuanto tales, titulares de derechos y mercedores de un trato digno.

La Corte declaró la exequibilidad de las disposiciones acusadas, porque si bien en ellas se alude a los animales como a bienes jurídicos e incluso se emplea la palabra cosas en relación con ellos, tal realidad no se opone a la consideración de los animales como seres sintientes dignos de protección contra el maltrato.

De manera preliminar, la Corte señaló que la demanda debía ser considerada a la luz de las modificaciones que en la legislación civil se introdujeron con la aprobación de la Ley 1774 de 2016, en la que se cambió el contenido normativo del artículo 655 del Código Civil, objeto de demanda, puesto que, aunque de acuerdo con la nueva regulación, los animales todavía se clasifican como cosas corporales muebles (semovientes), o inmuebles por destinación, al mismo tiempo se reconoce su calidad como seres sintientes.

Para adoptar la decisión, la Corte consideró que no cabía hacer un análisis en torno a la pretensión del actor conforme a la cual los animales son titulares de derechos y en tal calidad, sujetos de protección constitucional contra toda forma de maltrato, por cuanto las normas acusadas contienen una regulación de carácter civil, de alcance definitorio, orientado a establecer las condiciones en las cuales los animales pueden ser objeto de relaciones jurídicas, pero no disponen nada en relación con el tratamiento que deban recibir ni con las obligaciones que, de otras normas, tanto constitucionales como legales, se derivan para todas las personas en relación con la proscripción del maltrato animal.

Consideró la Corte, que tampoco se daban en este caso los supuestos que permiten ejercer un control de constitucionalidad sobre el empleo del lenguaje, porque ello ha ocurrido, de manera excepcional, cuando se

plantean problemas relacionados con la dignidad de la persona o con la igualdad entre seres humanos, sin que el lenguaje, en sí mismo considerado, sea susceptible de provocar una afectación negativa o un detrimento en las condiciones de vida de los animales.

La Corte señaló que aunque, como ya se ha establecido por la jurisprudencia constitucional, de la Constitución se deriva un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes, y, por consiguiente, la interdicción de las conductas de maltrato, las disposiciones demandadas se desenvuelven en un ámbito distinto, que no afecta tal consideración.

Al efecto, la Corporación puntualizó que las disposiciones demandadas contienen una calificación de los bienes en muebles e inmuebles, y que en ella se incluye a los animales, en cuanto que sobre ellos es posible constituir derechos reales y realizar operaciones propias del tráfico jurídico. Para la Corte tal denominación de los animales como bienes jurídicos, no solo responde a una necesidad de la vida de relación que, indudablemente, incorpora a los animales como objeto de distintas modalidades de la negociación jurídica, sino que en nada afecta la regulación contenida en otras disposiciones para desarrollar el deber de protección a los animales.

Agregó la Corte, que era preciso tener en cuenta que ya en la legislación colombiana, por virtud de lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016, se ha incorporado la idea de que los animales tienen una doble condición, que se complementa y no se contrapone. Así, por una parte, son seres sintientes y, por la otra, son susceptible de clasificarse como bienes jurídicos muebles semovientes o inmuebles por destinación. Esta última condición se reconoce expresamente para efectos de ejercer sobre ellos las reglas de la propiedad, posesión y tenencia, con implicaciones en términos de ocupación, protección, transferencia y responsabilidad por su conducta frente a terceros. Por esta vía, por ejemplo, se permite la propiedad de animales domésticos y se excluye el mismo derecho, por regla general, frente a la fauna silvestre. Así como se puede demandar al dueño de un animal doméstico por los daños en que se incurran frente a terceros (C.C. art. 2353).

Como su categorización como bienes no es suficiente en el contexto actual y con miras a limitar los atributos de la propiedad, es que precisamente se categorizan como “seres sintientes”. Esta calificación supone un límite derivado de la función ecológica, mediante la cual se prohíben tratos crueles, la generación injustificada de dolor o su abandono. Por esta vía se explican todas las medidas administrativas y penales de protección a su favor, que responden a su capacidad de sentir y a la forma como debe expresarse la dignidad humana.

Finalmente, la Corte expresó que, si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 1774 de 2016 señala que “los animales como seres sintientes no son

cosas”, lo hace con la idea de resaltar su segunda condición, por virtud de la cual se hacen merecedores de “especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos”, sin que esto excluya que de ellos pueda predicarse la aplicación del régimen general de “cosas”, en los términos en que se hace en el artículo 2 de la misma ley, para efectos de predicar respecto de ellos todo el régimen de los bienes y las obligaciones.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Alberto Rojas Ríos manifestaron su salvamento de voto respecto de la anterior decisión.

La magistrada María Victoria Calle Correa y el Magistrado Alberto Rojas Ríos anunciaron salvamento de voto. En su criterio, la Corte debió declarar la inexecutable de las disposiciones demandadas o, al menos, proferir una sentencia condicionada con el propósito de indicar que, cuando el Legislador utiliza las expresiones ‘bienes muebles’ o ‘inmuebles por destinación’ debe entenderse que hace referencia a seres sintientes.

En su criterio, el Código Civil define a los animales como ‘cosas’, en un contexto muy distinto al de la Constitución Política actual, al conocimiento que la sociedad tiene sobre los animales no humanos, a los movimientos sociales dedicados a su protección, a la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Animales, y a pronunciamientos de esta Corporación y del Consejo de Estado en los que se establece que existe en la Constitución Política actual un mandato de protección animal y una prohibición de maltrato correlativa, que se desprenden de tres elementos esenciales de la Carta Política: el principio de constitución ecológica, la función social y ecológica de la propiedad privada y el principio de dignidad humana.

En su concepto, este último aspecto, es decir, la relación entre el principio de dignidad humana y los mandatos de protección animal, bienestar animal y prohibición de maltrato a los animales, resultaba esencial para el estudio del caso concreto.

Por ello, en primer lugar, señalaron que el avance legislativo no resultaba suficiente para superar el problema jurídico, pues si bien la Ley 1774 de 2016 dice, de manera explícita e inequívoca que los animales son seres sintientes y no cosas (artículo 1º), posteriormente reproduce de forma casi integral una de las normas demandadas, lo que impide suponer que se encuentra derogada de forma tácita o expresa (artículo 5º, ibídem). Así, el Legislador incurrió en evidente contradicción al decir que los animales son cosas y no son cosas,

En segundo lugar, esa contradicción no se queda en el plano legislativo o de interpretación de la ley, supuesto en el que la Corte Constitucional carecería de competencia, pues sólo le incumbe resolver problemas de naturaleza constitucional. La contradicción tiene relevancia constitucional,

básicamente, porque uno de los enunciados que la componen, el que mantiene la concepción de los animales como cosas (y específicamente como bienes muebles o bienes inmuebles por destinación) se opone a la Carta Política.

Ahora, es importante indicar que el uso del lenguaje no es neutral, razón por la cual la Sala Plena de la Corte, en una importante sentencia del 2015 (C-458 de 2015) utilizó precisamente como ejemplo la diferencia entre el uso de las expresiones ‘bestias’ y ‘animales sintientes’. Las definiciones no son estériles y pueden ser controladas siempre que se opongan a los ejes axiológicos subyacentes a los mandatos de la Carta Política. La mayoría consideró improcedente adelantar este tipo de control, señalando que la Corte sólo lo ha hecho en caso de riesgo a la dignidad e igualdad humanas. Al respecto, los magistrados disidentes señalaron que el carácter excepcional no implica que sólo pueda hacerse frente a las personas, sino que debe limitarse a temas que inciden seriamente en los ejes axiológicos citados y resaltaron que este caso, precisamente toca tres de esos ejes. La Constitución ecológica, la función ecológica de la propiedad y la dignidad humana, concebida en este escenario como fuente de deberes.

Sucede que el argumento mayoritario es una petición de principio, basada a su vez en un juicio de valor: el lenguaje sólo puede ser objeto de control constitucional cuando afecta a los seres humanos. En este caso se afecta a los animales, así que no es procedente. Pero la razón de esa premisa reside en que la mayoría presupone que ningún problema relativo a los animales tiene tal importancia constitucional. Ello genera cierta perplejidad si se considera que habla la misma Corte que ha asociado el mandato de protección animal a valores constitucionales tan relevantes como la constitución ecológica, la función ecológica de la propiedad y la dignidad humana.

Por tal razón, para la minoría disidente resultaba esencial enfatizar en el profundo significado de la expresión ‘seres sintientes’ como fundamento del mandato de protección animal. Esta implica un avance frente a “La Razón” como fuente absoluta de la dignidad y los derechos, pues tal “Razón” ha sido también origen de las violaciones de derechos más metódicamente ejecutadas. El sentir apela entonces a una faceta distinta del individuo, susceptible de generar empatía con seres que la comparten (Incluso, dentro de algunas doctrinas animalistas, puede ir más allá, en la medida en que se conciba como el ‘estar comprometido’ en algo).

Y en ese sentido, no bastaba con decir que los animales tienen la doble condición de cosas y seres sintientes para resolver el problema planteado por la Sala, pues si bien la función social y ecológica de la propiedad, o el mandato de constitución verde pueden dar lugar a normas de protección adecuadas a bienes de relevancia ambiental, no tienen la misma fuerza para proteger a los seres capaces de sentir. Curiosamente, la decisión de la

mayoría (i) se opone a toda evidencia, al considerar que las cosas pueden sentir, (ii) afirma que cuando el legislador dice que los animales no son cosas, no fue eso lo que quiso decir, (iii) plantea que las definiciones no tienen consecuencias jurídicas, al tiempo que acepta que la Corte ha controlado el lenguaje, en diversas ocasiones y escenarios constitucionales (es cierto que se trata de un control excepcional, pero no de una decisión aislada). Es evidente que la definición de los animales como cosas se opone a los deberes del ser humano hacia los animales no humanos; es claro que las cosas no sienten, en el nivel actual de conocimiento; y (iii) está demostrado que esa clasificación avala todo tipo de tratos indignos, como lo ha aceptado esta Corte en otras oportunidades (por ejemplo, al avalar la prohibición de incluir animales no humanos en espectáculos circenses).

Así pues, parafraseando a un conocido filósofo del Derecho, la Corte Constitucional queda una vez más en deuda con los animales, “los grandes huérfanos de la justicia”, y muestra una faceta poco conocida de la objeción contra mayoritaria: mientras el Congreso de la República, con errores y contradicciones, avanza progresivamente en procura de un trato digno hacia los animales, este Tribunal sigue defendiendo una concepción de los animales basada en el derecho civil, pero incompatible con la Carta Política.

Es cierto que a través del control del lenguaje no se va a modificar el régimen de propiedad, posesión y tenencia de los animales, pero sí parece imprescindible eliminar de los textos legales la identificación de los animales como cosas para avanzar hacia los conceptos de tenencia responsable y trato acorde con la dignidad humana, como se propuso en la ponencia inicial.

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio manifestó su salvamento de voto en relación con la decisión de exequibilidad pura y simple adoptada por la mayoría. En su concepto, la Corte debió declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones estudiadas, ya que considerar que los animales preservan la condición de bienes, aunque se les reconozca la calidad de seres sintientes en las consideraciones del fallo, es contrario a la Carta Política.

En opinión del magistrado Palacio Palacio, la Corte redujo el debate que planteaba el demandante a una simple concepción de naturaleza lingüística y de vigencia de la ley, y a la necesidad de proteger el comercio de animales, cuando el debate de fondo era otro: los derechos de estos. Consideró que anteriores providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ya habían reconocido a los animales el carácter de seres sintientes, por lo que la presente decisión en nada avanza en su protección y, por el contrario, representa un estancamiento en el resguardo que la Carta Política da a la naturaleza en su integridad y, como parte de esta, a los animales.

Señaló además que la postura del Pleno parte de una visión antropocéntrica de las relaciones entre el ser humano y el medio ambiente, lo que tiene como resultado que la protección de los animales sea la consecuencia de un deber de las personas y no un verdadero derecho de los primeros. Esa garantía resulta insuficiente. Adujo que lo que era pertinente en el presente asunto, a la luz de la “constitución ecológica”, era partir de una concepción biocéntrica, en la que los elementos que conforman el entorno natural están en condición de igualdad. En ese entendido, explicó, considerar que los animales son bienes y cosas desconoce la Constitución y en nada se remedia tal vulneración con la introducción del vago concepto de “seres sintientes”, al que aluden la ley, la jurisprudencia y la actual decisión, exclusivamente en su parte considerativa.

Concluyó que la posición mayoritaria ampara el statu quo y, por contera, perpetúa las condiciones de indignidad y permite que se continúen prácticas que, como confinar ganado vacuno a establos sin espacio, cortar los picos y las patas de los pollos para que crezcan más rápido y marcar al ganado con hierro caliente, desconocen derechos mínimos de los animales, tal y como lo es a no ser maltratados y a tener una vida en condiciones mínimas de dignidad. Por último, el magistrado Palacio Palacio consideró necesario que en el futuro la Corte replantee su jurisprudencia en tan delicada materia.

Por su parte, el magistrado Mendoza Martelo consideró que la expedición de la Ley 1774 de 2016 imponía una perspectiva conceptual distinta de las normas demandadas, en la medida en que calificó a los animales como seres sintientes, lo que modificó en su criterio, no solo el artículo 655 del Código Civil –que lo hizo de manera expresa- sino también el artículo 658 demandado. Observó, que aunque la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2015, cuando aún no se había expedido la Ley 1774 de 2016, en esencia los cargos y la pretensión del actor, coincidían con lo finalmente fue la categorización que hizo el legislador en la nueva normatividad de los animales como seres sintientes y en consecuencia, lo procedente era proferir una decisión inhibitoria.

En cuanto al fondo, el magistrado Mendoza Martelo manifestó que se aproximaba a la propuesta original que fue debatida en la Sala, de declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 655 y 658 del Código Civil, la cual resaltaba el evidente avance y la línea jurisprudencial que se ha trazado por la Corte en la materia, a partir de la sentencia C-666 de 2010, en cuanto que los animales no pueden ser considerados solamente como objetos, sino como seres sintientes que deben ser cuidados y protegidos, como seres vivos parte de la naturaleza, de manera acorde con la preservación y el respeto por nuestro entorno y el principio de dignidad humana, que proscribiera el maltrato de tales seres.

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado anunció la presentación de una aclaración de voto, respecto de algunos de los fundamentos de la decisión”. Agosto 31 de 2016. Expediente D-11189. Sentencia C-467 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Artículo 52 del decreto 1791 de 2000, “Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.

“...

En el presente caso, se planteó a la Corte la vulneración del derecho de igualdad en el ascenso del personal de la Policía Nacional restablecido en sus funciones como consecuencia del vencimiento de términos en la respectiva actuación penal, puesto que mientras el personal que es restablecido por absolución, preclusión, cesación y revocatoria de la medida de aseguramiento es ascendido al grado inmediatamente superior, con novedad fiscal, antigüedad y orden de prelación que le hubiera correspondido en el momento en que ascendieron sus compañeros de curso o promoción, ese ascenso no tiene lugar cuando se es restablecido por vencimiento de términos.

El análisis de la Corte comenzó por recordar que la Policía Nacional fue concebida por el constituyente como un cuerpo armado de naturaleza civil, con funciones esencialmente preventivas, encargado del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica (art. 218 C.Po.). La carrera policial de origen constitucional, requiere de exigencias rígidas, enfocadas en la garantía del mérito policial, la misión de dicho cuerpo y su grado de contacto con la sociedad. En esa medida, el margen de configuración normativa del legislador presenta una talanquera especial generada por la naturaleza misma de la institución como garante de la seguridad y la armonía civil. Por tal motivo, las condiciones para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro de la carrera policial se orientan por un propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas encaminadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y la convivencia ciudadana.

De otra parte, el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, establece las causales de libertad del imputado o acusado por vencimiento de términos, en los siguientes eventos: a) cuando transcurridos 60 días contados a partir de la fecha de imputación, no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme lo dispone el artículo 294; b) cuando transcurridos 120 días contados a partir de la fecha del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio; y c) cuando transcurridos 150 días contados a partir del inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su

equivalente. En este caso, el imputado continúa atado a la actuación penal, pendiente de una decisión de preclusión o de acusación ante el juez de conocimiento o el acusado, a que se dé inicio a la audiencia de juicio, porque en todo caso, la investigación o el proceso penal no han concluido. Por ello, tiene sentido que el artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 haya establecido excepciones al personal de la Policía Nacional de la posibilidad de ascender en las líneas jerárquicas de la institución con efectos retroactivos, cuando haya sido restablecido en funciones por vencimiento de términos, puesto que la respectiva actuación penal no ha finalizado y el funcionario estará sujeto al resultado de la investigación o del proceso penal.

La Corte encontró que el fin buscado con la expresión acusada del artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000, radica en la necesidad de exigir una mayor pulcritud y rectitud en el comportamiento de los miembros de la Policía dada su misión relacionada con el mantenimiento, entre la sociedad civil, de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica (art. 218 C.Po.). Así se espera salvaguardar el carácter especial que requieren los integrantes de la Policía Nacional, quienes deben ser personas ejemplares en el cumplimiento de la Constitución y la ley. El medio utilizado para el cumplimiento de este fin, es excluir de la posibilidad de ascender en las líneas jerárquicas de la institución con efectos retroactivos, a aquel personal de la Policía Nacional restablecido en funciones por vencimiento de términos en la respectiva actuación penal que se le adelanta. Observó que es muy diferente que un miembro de la policía que ha sido sometido a una indagación, investigación o proceso penal obtenga la absolución, luego de un amplio debate probatorio ante el juez de conocimiento (art. 446 de la Ley 906 de 2004), o que la respectiva actuación le sea precluida por las causales establecidas en el artículo 332 ibíd. o por la prescripción de la acción penal (art. 82 de la Ley 599 de 2000), a que se declare el vencimiento de términos de conformidad con el artículo 317 de la Ley 906 de 2004. Razonablemente, esta circunstancia puede tener efectos en el ascenso en las líneas jerárquicas de la institución con efectos retroactivos, tal como lo prevé el artículo 52 del Decreto Ley 1791 de 2000. Tanto el fin como el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos, además, el instrumento previsto es adecuado para la consecuencia del fin propuesto.

En virtud de estas consideraciones expuestas, la Corte Constitucional declaró la expresión “excepto por vencimiento de términos” contenida en el artículo 52 del decreto 1791 de 2000, por el cargo de violación al derecho a la igualdad.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos se apartó de la decisión anterior, toda vez que en su criterio, la expresión acusada del artículo 52 del Decreto 1791

de 2000 ha debido ser excluida del ordenamiento jurídico, por establecer un trato discriminatorio injustificado para los miembros de la Policía Nacional restablecidos en el servicio por vencimiento de términos, toda vez que aunque se encuentran en la misma situación de quienes son restablecidos por absolución, preclusión o revocatoria de medida de aseguramiento, no son ascendidos en las condiciones que le correspondían en el momento en que ascendieron sus compañeros de cursos o promoción, ascenso que sí se produce en esos eventos. En su criterio, la disposición acusada corresponde a una concepción peligrosista erradicada de la Constitución, que desconoce la presunción de inocencia y establece un trato distinto para quienes son restablecidos por vencimientos de términos, circunstancia que en muchos casos obedece a la negligencia en el adelantamiento de las investigaciones y proceso penal y por tanto, el vencimiento de términos no es responsabilidad del imputado a acusado. El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva presentará una aclaración de voto y el magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó una eventual aclaración”.

Agosto 31 de 2016. Expediente D-11207. Sentencia C-468 de 2016. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Artículo 310 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código Penal de Procedimiento Penal”.

“...

La Corte reiteró su jurisprudencia (sentencias C-395/94, C-774/01, C-805/02, C-1154/05) en el sentido que para la completa determinación del concepto de detención preventiva y los eventos en que ella procede, la Constitución ha dejado un amplio margen a la potestad de configuración del legislador, la cual sin embargo, no está exenta de límites, puesto que debe ejercerse de manera que respete tanto la naturaleza cautelar de la figura, como los principios y derechos constitucionales.

Recordó, que el propósito que orienta la adopción de este tipo de medidas es de carácter preventivo y no sancionatorio, buscan responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la comparecencia del acusado al proceso y la efectividad de la eventual sanción que llegare a imponerse. La detención persigue impedirle al imputado la fuga, la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la instrucción.

Señaló que las finalidades admisibles constitucionalmente para justificar una medida de aseguramiento que afecta la libertad personal se derivan de diversos preceptos constitucionales. En este sentido, recordó que dentro de las funciones que se le atribuyen a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 de la Carta, aparece en primer lugar la de "Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las

medidas de aseguramiento". No obstante, aún dentro del ámbito propio de esta disposición ha encontrado para la detención preventiva finalidades implícitas derivadas del tenor literal en ella previsto. Así, la propia Carta contiene elementos que sin excluir otros que puedan resultar constitucionalmente admisibles, configuran finalidades válidas adscritas a la detención preventiva. En este orden, ha considerado que la Constitución prevé, de manera implícita, como fin u objetivo de la detención preventiva, la necesidad de afianzar la preservación de la prueba, tal como se deduce del numeral 4° del artículo 250 de la Constitución, por virtud del cual, es función de la Fiscalía "velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso".

Reiteró la Corte, que "la protección de la comunidad, en aras de impedir la continuación de la actividad delictual, puede concebirse como fin propio de la detención preventiva a partir de la consideración del mandato del artículo 1° de la Constitución, según el cual, el Estado colombiano se encuentra fundado en "la prevalencia del interés general", cuyo desarrollo explica el precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, por el cual, es fin esencial del Estado, "asegurar la convivencia pacífica" de la comunidad, no obstante, esta atribución debe actuar en concordancia con el principio de la dignidad humana, y por lo tanto, para no lesionar las garantías fundamentales del sindicado, el ejercicio de esta atribución impone la necesidad de investigar lo favorable como desfavorable al acusado". (C-1154/05).

En todo caso, la Corte recalcó que no puede perderse de vista, que la adopción de una medida de aseguramiento está sometida a valoraciones sobre su necesidad y proporcionalidad, las cuales serán evaluadas por el Juez de Control de Garantías.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte concluyó que los preceptos acusados no eran contrarios a los preceptos invocados (artículo 28 de la Constitución, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el 93 de la C.P.).

4. Salvamento de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos se apartó de la decisión anterior, por cuanto en su concepto, prever como justificación de la detención preventiva el que se estime que la libertad representa un peligro para la sociedad no se ajusta a los estándares internacionales vigentes en materia de detención preventiva. A su juicio, en materia de causales válidas para decretar una medida de aseguramiento, existe una discordancia entre la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Mientras la Corte Constitucional ha aceptado la validez de la existencia de tres causales que justifican la detención preventiva (vgr. riesgo de fuga, obstaculización de la justicia y peligro para la sociedad o la víctima), internacionalmente solo son admisibles aquellas

relacionadas con el desarrollo del proceso penal (riesgo de fuga y obstaculización de la justicia).

Por esta razón, su propuesta había sido la de ajustar la jurisprudencia de la Corte a dichos estándares, con fundamento en el principio pro homine y en ejercicio del control de convencionalidad difuso y modificar los precedentes en el sentido de considerar que únicamente causales de carácter procesal justifican la adopción más severa de limitación al ejercicio del derecho a la libertad personal. Derrotada esta postura, manifestó su salvamento de voto, toda vez que estimó que debía hacerse declarado la inexecutable el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, además de la expresión “de la sociedad o” del numeral 2 del artículo 308 de la misma ley”.

Agosto 31 de 2016. Expediente D-11214. Sentencia C-469 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Parágrafo 1° del artículo 7° de la Ley 985 de 2005, “Por medio la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma”.

“ ...

En esta oportunidad, le correspondió a la Corte determinar, si la exigencia de haber denunciado el delito ante las autoridades competentes, establecida en el parágrafo 1° del artículo 7° de la Ley 985 de 2005 a la víctima de la conducta punible de trata de personas, para que se le preste atención mediata, configura una medida desproporcionada y lesiva de los derechos fundamentales de las personas sometidas a ese delito y de los que le corresponden en su condición de víctimas merecedoras de protección.

La conclusión a que llegó la Corte fue la de que en efecto, le asistía razón a la demandante, ya que al exigirle a los afectados por la comisión de ese delito que deben denunciarlo como condición para acceder a la asistencia mediata, se sacrifica un conjunto amplio de derechos en aras de favorecer la investigación penal que así se hace prevalecer sobre importantes prerrogativas reconocidas a las víctimas en la Constitución y en las leyes que ordenan su protección al Estado. Así, encontró que la finalidad de la medida es constitucionalmente legítima, por cuanto la Constitución encarga a la Fiscalía General de la Nación de la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos y la denuncia en materia penal refuerza ese cometido, fuera de favorecer el interés público en que los delitos sean perseguidos y en concretar los deberes de solidaridad y de colaboración con la administración de justicia que el artículo 95 de la Carta radica en cabeza de los ciudadanos.

La Corporación consideró que con miras al fin buscado con la medida, el medio es adecuado, pero al analizar el requisito de necesidad encontró que la disposición censurada no lo satisface. Desde el punto de vista de la

víctima, sujeto de protección, no puede tener el carácter de imperiosa una medida dotada de obligatoriedad que somete a la víctima de trata de personas a riesgos constatables que, como la re-victimización, derivan de la denuncia que en muchas ocasiones se omite por razones fundadas en un temor explicable a las retaliaciones provenientes de las organizaciones criminales o para librarse de estigmatizaciones sociales, sin descontar que en ciertas oportunidades, aunque la víctima quisiera denunciar no tiene las condiciones para que pueda hacerlo.

Además, la medida tampoco era necesaria, pues la denuncia puede ser presentada por persona diferente a la víctima y fuera de la denuncia hay otros medios para llevar el conocimiento de las autoridades penales la eventual comisión del delito de trata de personas que no siendo querellable es de investigación oficiosa y compromete la actuación del Estado que no puede ser trasladada a la víctima y menos aún, en detrimento de sus derechos fundamentales y de los que le atañen en cuanto víctima.

Adicionalmente, la Corte estableció que la medida contemplada en el párrafo acusado tampoco supera el estudio de proporcionalidad en el sentido estricto de la expresión, ya que el beneficio que reporta en los propósitos de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación es menor si se le compara con las decisivas restricciones que sufren derechos fundamentales, comenzando con la dignidad humana, así como derechos ligados a la condición de víctima que surge de los hechos delictuosos, mas no de la calificación penal de la conducta o de la investigación del delito. Observó que la medida censurada favorece un enfoque de la trata de personas en que la perspectiva penal se torna determinante y subordina una óptica de derechos fundamentales que es la que debe tenerse como prevaleciente, habida cuenta que involucra como una de sus partes el aspecto penal de la cuestión permitiendo, a la vez, una atención integral que tenga en cuenta todos los derechos de las víctimas los momentos anteriores y posteriores a la comisión del ilícito, con propósitos de prevención, de reparación y de reinserción social.

Con fundamento en estas consideraciones, la Corte procedió a declarar la inexecutable del párrafo 1° del artículo 7° de la Ley 985 de 2005”.

Agosto 31 de 2016. Expediente D-11192. Sentencia C-470 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Inciso primero y párrafo del artículo 51 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“...

El problema jurídico que debía resolver la Corte en este proceso, consistió en definir si el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, al no prever que la víctima pueda solicitar al juez la declaratoria de conexidad procesal, como sí es posible para la Fiscalía al formular la acusación y para la defensa en la audiencia preparatoria, lo cual implicaría una

vulneración del derecho de igualdad de las víctimas en la garantía de sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

Para resolver este cuestionamiento, el tribunal recordó que el régimen de protección constitucional de la víctima en el proceso penal se edifica a partir de tres premisas fundamentales: (i) su reconocimiento como participante esencial para la consecución de los fines del proceso, (ii) la calificación de la víctima como sujeto titular de los derechos a saber la verdad, a que se haga justicia y a ser reparada y (iii) la consideración de las normas que reconocen tales derechos como principios que ordenan la realización, en la mayor medida posible, del objeto protegido, esto es, la verdad, la justicia y la reparación.

Estas premisas llevan consigo que tal como lo evidencia el desarrollo jurisprudencial de la Corte, existe una obligación constitucional de reconocer a las víctimas un extendido haz de posiciones jurídicas en el proceso penal que hagan posible materializar sus derechos. Esta obligación es exigible del legislador, a menos que su cumplimiento (a) se oponga a una prohibición constitucional expresa, (b) desconozca competencias, facultades o derechos exclusivos de los otros sujetos que participan en el proceso o (c) resulte incompatible con la estructura constitucional del proceso penal. Esta última restricción tiene lugar cuando el reconocimiento de una facultad o derecho a la víctima supone la modificación de los rasgos estructurales del sistema penal con tendencia acusatoria, la alteración de la igualdad de armas o la variación de la calidad de víctima como interviniente especialmente protegido. Por ello, la jurisprudencia ha determinado que para efectos de determinar la incompatibilidad con la estructura constitucional del proceso penal debe considerarse la etapa de la que se trata -no son equivalentes las etapas previas al juicio, que el juicio mismo- el tipo de intervención debatida -no es equiparable hacer una solicitud probatoria que presentar la teoría del caso- así como el grado de interferencia que puede tener en las funciones o facultades de los otros sujetos procesales -es diferente solicitar al juez ser oído al momento de aprobar un cuerdo, a pretender sustituir al fiscal en la formulación de la acusación-.

En el caso concreto, la Corte consideró que en la adopción del artículo 51 de la Ley 906 se configuró una omisión legislativa relativa que vulnera la Constitución, en cuanto no prevé la posibilidad de que la víctima pueda solicitar al juez la conexidad procesal. Esta exclusión no se apoya en ninguna de las razones que la jurisprudencia ha establecido como límites admisibles de la participación de la víctima en el proceso penal debido a que no se opone a una prohibición constitucional expresa, no desconoce competencias, facultades o derechos exclusivos de los otros sujetos que intervienen en el proceso, como tampoco, es incompatible con la estructura constitucional del proceso penal. La omisión afecta los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, dado que la conexidad

procesal contribuye efectivamente a la dirección eficiente de sus esfuerzos probatorios y a la existencia de procesos que permita identificar y reconstruir los contextos en los que tuvieron lugar hechos punibles que por su magnitud, comprometen a numerosas personas o dieron lugar a la comisión de sucesivos delitos. Incluso en algunos casos graves de violación de derechos humanos, tal como ocurre cuando se trata de genocidios, la declaración de conexidad puede tener para las víctimas una trascendencia significativa. De igual modo, asegura la existencia de decisiones uniformes respecto de los comportamientos que han afectado a quienes se presentan como víctimas y el establecimiento de condiciones uniformes de reparación, no solo en lo relativo a la cuantía y forma de hacerlo, sino también en lo que se refiere a los responsables de asumirla. Para la Corte, la relación instrumental pero estrecha entre la solicitud de conexidad procesal y los derechos a la verdad y a la reparación, conduce a concluir que al adoptar la regulación acusada, el legislador incumplió el deber constitucional de asegurar la participación efectiva de las víctimas en el proceso penal. Este deber implica que, a menos que existan intereses constitucionales de particular importancia, el legislador tiene la obligación de permitir a la víctima intervenir en los diversos momentos procesales. En el juicio realizado por el tribunal constitucional no se identificó razón alguna, que pueda demostrar que el derecho a las víctimas a elevar una petición de conexidad procesal resulte incompatible con la Carta. De hecho, existen argumentos constitucionales y precedentes jurisprudenciales que demuestran lo contrario.

Considerando que los dos momentos en que procede la solicitud de conexidad procesal ante el juez son la formulación de la acusación y la audiencia preparatoria y que la formulación de la acusación es una competencia exclusiva del Fiscal, al paso que en la audiencia preparatoria se ha previsto la participación de diferentes sujetos, incluyendo las víctimas, la Corte dispuso que para corregir el déficit regulatorio detectado, de un lado, se declarara la constitucionalidad del inciso primero del artículo 51 de la Ley 906 de 2004 y de otro, la exequibilidad condicionada del párrafo de la misma disposición, para incluir, además de la defensa, a las víctimas, de manera que también puedan solicitar en la audiencia preparatoria que se decrete la conexidad procesal”.

Agosto 31 de 2016. Expediente D-11236 AC. Sentencia C-471 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 362 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código Penal de Procedimiento Penal”.

“...

El demandante acusa el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, por no conceder a la víctima la posibilidad de ofrecer pruebas de refutación. Aduce que el legislador incurrió en una omisión

inconstitucional, por cuanto al excluirla de esa facultad vulnera su derecho a probar y sus prerrogativas al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la verdad, la justicia y la reparación.

El artículo 362 de la Ley 906 de 2004 prescribe que el juez debe decidir el orden de prelación de la prueba y que en todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa. A continuación, hace la salvedad en caso de presentación de pruebas de refutación, evento en el cual, deben ser practicadas primero las ofrecidas por la defensa y luego las de la Fiscalía. Al no mencionar a la víctima, implícitamente se la está excluyendo de la posibilidad de presentar pruebas de refutación. Sin embargo, la Corte observó que la situación de la víctima no es la misma, en sus aspectos relevantes, que la de las partes, considerado el preciso momento al que se refiere la norma. Las víctimas son intervinientes especiales y les asiste el derecho a participar y contar con una tutela judicial efectiva en el trámite del proceso penal, a fin de ver garantizados sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Ciertamente, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la víctima varias prerrogativas, inicialmente concedidas solo a las partes o únicamente a la Fiscalía, en razón de que, dada la estrecha relación entre esas atribuciones y su interés, no se encontraba en una posición esencialmente diferente a las partes, que permitiera diferenciarlas.

Con todo, en el presente asunto, la Corte encontró que las víctimas se hallan en una condición procesal diversa a aquella de los adversarios. En efecto, la prueba de refutación se solicita y se practica en el juicio público y oral, audiencia fundamentalmente acusatoria, en la que en consecuencia, los protagonistas directos e inmediatos son el acusador y el acusado, en equivalentes condiciones e igualdad de armas. De ahí que la posición de la víctima en este caso no sea en ningún sentido asimilable a aquella que representan las partes. Por ello, la diferenciación que hizo el legislador entre las víctimas y las partes en cuanto a la posibilidad de ofrecer pruebas de refutación, no solo no está desprovista de una justificación sino que cuenta con un amplio y suficiente sustento constitucional. Estas pruebas solo pueden ser solicitadas en el juicio oral, puesto que solamente cobran sentido a partir de los resultados de la práctica de la evidencia que se pretende rebatir. Su fin no es llevar conocimiento al juez sobre la cuestión principal de prueba del juicio, sino controvertir la solidez y credibilidad de otra prueba y más exactamente, poner de manifiesto hechos, razones o circunstancias por las cuales otra prueba tiene concretos problemas que impiden creer en lo que aparentemente demuestra. La prueba de refutación es esencialmente un elemento a disposición de las partes, de carácter estratégico. Su objeto no es demostrar cuestiones de hecho relativas a la responsabilidad del acusado, sino circunstancias que comprometen la credibilidad de otras pruebas practicadas en el juicio oral. Este medio no es de suyo un

elemento de persuasión sobre los hechos que convocan el juicio, sino una herramienta permitida entre las partes para controvertir el desempeño de las pruebas. Por lo tanto, es una herramienta propia del debate probatorio que se desarrolla en el juicio público y oral, cuyo uso solo puede recaer en el acusador y el acusado, como garantía del principio de igualdad de armas.

En estos términos, la Corte concluyó que la exclusión de la posibilidad para la víctima de solicitar directamente la práctica en el mantenimiento del mencionado principio y como forma de asegurar que el juicio se desarrolle en condiciones de equidad. Por el contrario, conceder esa posibilidad a la víctima crearía un desequilibrio entre las partes, en desmedro de las garantías procesales del acusado y del postulado de la igualdad de armas. En esta etapa, las prerrogativas de la víctima pueden ser ejercidas por intermedio de la Fiscalía, la cual tiene la obligación de oír a su representante judicial, quien puede realizar observaciones para coadyuvar y fortalecer la estrategia de la acusación, durante el espacio de diálogo que el juez debe garantizar inclusive si es necesario, mediante un receso en la audiencia. La Fiscalía es la autoridad a la cual se ha asignado la misión constitucional de promover la acción penal y en su calidad de parte, le corresponde sostener la acusación en el juicio oral, orientar la ruta a seguir y precaver todos los recursos a su alcance para garantizar los derechos de las víctimas. El que el legislador no haya previsto a favor de la víctima, la facultad de solicitar pruebas de refutación, no constituye la inobservancia de un deber constitucional específico. En la fase del juicio oral, la intervención de las víctimas está limitada, en virtud del principio de igualdad de armas y del derecho de las partes a tener un juicio con todas las garantías, conforme lo establece el artículo 250.4 de la Constitución. En suma, la Corte estableció que no se configuraba una omisión legislativa relativa en el aparte normativo censurado del artículo 362 de la Ley 906 de 2004, a la luz del cargo analizado.

4. Salvamento de voto parcial

El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio manifestó su salvamento parcial de voto. En su concepto, la Corte debió declarar la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido de la que la víctima tenga la posibilidad de participar en el orden de presentación de la prueba de refutación. En este sentido estimó que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte en Sentencias como la C-456 de 2006, C-1154 de 2005, C-1177 de 2005, y especialmente la C-209 de 2007, en donde establece la posibilidad de que las víctimas puedan intervenir en: (i) la audiencia preparatoria para el descubrimiento de los elementos probatorios y la totalidad de las pruebas que serán consideradas en el juicio oral; (ii) la audiencia preparatoria para la exhibición de los elementos materiales probatorios y la evidencia física y (iii) la audiencia preparatoria, para la exclusión, el rechazo y la admisibilidad de la prueba.

Explicó que el caso en estudio, la participación de la víctima en la decisión sobre el orden de presentación de las pruebas de refutación iría en consonancia con el precedente de la Corte de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y condiciones de no repetición, así como la determinación de la verdad material.

Señaló que el sistema penal acusatorio cuenta con varias etapas procesales y audiencias como la de acusación, preparatoria y juzgamiento. Así mismo explicó que la participación de la víctima en la decisión sobre el orden de presentación de la prueba de refutación no viola “la igualdad de armas”, ni el orden lógico del proceso penal, ya que en este caso lo que se establece es que la víctima pueda hacer parte en la determinación que debe realizar el juez de en qué orden se puede llegar a practicar las pruebas de refutación en la etapa preparatoria. Así mismo indicó que esta posibilidad se debe diferenciar de la práctica de pruebas en la etapa de juzgamiento, que estaría en cabeza de la Fiscalía, pero en donde se debería tener en cuenta el orden propuesto en la audiencia preparatoria con participación de la víctima. Para el magistrado Palacio Palacio, que la víctima participe en la decisión sobre el orden de presentación de la prueba de refutación podría coadyuvar al ente acusador en su labor de investigación y acusación, y en determinar la verdad material de los hechos del caso, garantizando de este modo los derechos de las víctimas en el proceso penal”.

Agosto 31 de 2016. Expediente D-11256. Sentencia C-473 de 2016. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1247 de 2016.

(01/08). Por el cual se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros. Diario Oficial 49.952.

Decreto 1255 de 2016.

(01/08). Por el cual se establecen para el año 2016 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar. Diario Oficial 49.952.

Decreto 1246 de 2016.

(01/08). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas. Diario Oficial 49.952.

Decreto 1273 de 2016.

(03/08). Por el cual se adiciona una Parte al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural relacionada con las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres). Diario Oficial 49.954.

Decreto 1272 de 2016.

(03/08). Por el cual se adiciona un capítulo al Título IX de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.954.

Decreto 1275 de 2016.

(04/08). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 2682 de 2014. Diario Oficial 49.955.

Decreto 1296 de 2016.

(10/08). Por el cual se ajusta el presupuesto del bienio 2015-2016 del Sistema General de Regalías, trasladando recursos del Fondo de Desarrollo Regional a los beneficiarios de asignaciones directas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.961.

Decreto 1297 de 2016.

(10/08). Por el cual se modifica el Decreto 1082 de 2015 con el fin de reglamentar el giro y reintegro de los recursos del Sistema General de Regalías. Diario Oficial 49.961.

Decreto 1289 de 2016.

(10/08). Por el cual se modifica parcialmente el Título I, Capítulo I, Sección 1, artículos 2.3.1.1.1.3, 2.3.1.1.1.5 y 2.3.1.1.1.8 del Decreto 1070 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa. Diario Oficial 49.961.

Decreto 1310 de 2016.

(10/08). Por el cual se modifica el Decreto 1079 de 2015, en relación con el Plan Estratégico de Seguridad Vial. Diario Oficial 49.961.

Decreto 1314 de 2016.

(10/08). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos humanos. Diario Oficial 49.961.

Decreto 1303 de 2016.

(10/08). Por el cual se designa Gobernador encargado para el departamento de La Guajira. Diario Oficial 49.961.

Decreto 1287 de 2016.

(10/08). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1625 de 2015. Diario Oficial 49.961.

Decreto 1288 de 2016.

(10/08). Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se adopta una medida de salvaguardia. Diario Oficial 49.961.

Decreto 1325 de 2016.

(12/08). Por medio del cual se modifican parcialmente y se derogan algunas disposiciones generales de Control, Vigilancia y Verificación Migratoria, de que trata la Sección 2 del Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015. Diario Oficial 49.963.

Decreto 1345 de 2016.

(19/08). Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 1769 de 2015, referente al acceso de las Madres Sustituidas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Diario Oficial 49.970.

Decreto 1337 de 2016.

(19/08). Por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015. Diario Oficial 49.970.

Decreto 1340 de 2016.

(19/08). Por el cual se amplía el monto de emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" fijado en el Decreto número 2389 de 2015 destinados a financiar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del año 2016. Diario Oficial 49.970.

Decreto 1341 de 2016.

(19/08). Por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2016. Diario Oficial 49.970.

Decreto 1342 de 2016.

(19/08). Por el cual se modifican los Capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial 49.970.

Decreto 1365 de 2016.

(22/08). Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio entre los municipios afectados y que corresponde pagar a Emgesa S. A. E.S.P., propietaria de la Central Hidroeléctrica El Quimbo. Diario Oficial 49.973.

Decreto 1370 de 2016.

(22/08). Por medio del cual se sustituye un artículo y se adiciona al Capítulo V del Título I de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud una disposición, en relación con la operación de la Cuenta de Alto Costo. Diario Oficial 49.973.

Decreto 1347 de 2016.

(22/08). Por el cual se establece un arancel para la importación de un contingente de algodón. Diario Oficial 49.973.

Decreto 1348 de 2016.

(22/08). Por el cual se reglamentan la revelación de Información y la gestión de riesgos en la venta y administración de operaciones de libranza efectuadas al amparo de la Ley 1527 de 2012, se adiciona un Capítulo al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se modifica la Sección 2 del Capítulo 49 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015. Diario Oficial 49.973.

Decreto 1349 de 2016.

(22/08). Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.973.

Decreto 1350 de 2016.

(22/08). Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.45.16 del Capítulo 45 del Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015. Diario Oficial 49.973.

Decreto 1351 de 2016.

(22/08). Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 3, del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.973.

Decreto 1380 de 2016.

(24/08). Por el cual se modifica el Decreto 193 de 2015. Diario Oficial 49.975.

Decreto 1385 de 2016.

(24/08). Por el cual se adiciona una Subsección a la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas en especie a los hogares que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas en atención a su situación de vulnerabilidad. Diario Oficial 49.975.

Decreto 1376 de 2016.

(24/08). Por el cual se adiciona al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, la Sección 7 que reglamenta la financiación de práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud para adquirir experiencia laboral. Diario Oficial 49.975.

Decreto 1386 de 2016.

(26/08). Por el cual se decreta la aplicación del Cese al Fuego Bilateral y Definitivo dentro del marco del acuerdo final entre el Gobierno nacional y las FARC-EP y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.977.

Decreto 1391 de 2016.

(30/08). Por el cual se convoca a un plebiscito y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 49.981.